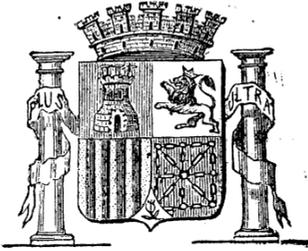


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.....	15
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	30
NARIAS.....	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50

EXTRANJERO.

PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS..	Por tres meses.....	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

BURDEOS 16 de Diciembre, á las diez y cincuenta minutos de la mañana; Madrid id., á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Encargado de Negocios de España al señor Ministro de Estado:

«Este Gobierno me comunica que, ocupados por fuerzas alemanas los puertos del Havre, Dieppe y Fecamp, los Comandantes de las fuerzas navales francesas han recibido el orden de establecer el bloqueo de aquellos puertos desde el 13 del corriente.»

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las mayores dificultades con que lucha la administracion de las Islas Filipinas es, sin duda alguna, el imperfecto conocimiento que se tiene en la Península de las costumbres, usos y relaciones sociales de aquellos pueblos, de tan diversa y especial índole, que fuera inútil empeño tratar de gobernarlos por simple analogía con las otras provincias de Ultramar, y aventurado intento el de reproducir en ellos las instituciones ó la legislación de la Península. Esta dificultad, que se presenta tan luego como de la administracion de Filipinas se trata, paraliza la accion administrativa, infunde la desconfianza, y con ella ó aplaza ó imposibilita pensamientos por extremo beneficiosos. Deseos del acierto los encargados en diversas épocas del Ministerio de Ultramar, han acudido para suplir este defecto á Juntas y á Comisiones, las cuales al evacuar su cometido han creado un rico depósito de noticias y de proyectos; pero cambiando los Ministros y disueltas las Comisiones, han quedado sin aplicacion y perdido su utilidad práctica los trabajos hechos, resultando que, á pesar de la reunion de interesantes y útiles datos, el país no ha reportado la ventaja que debía prometerse.

El Ministro que suscribe no ocultará á V. A. que ha luchado con esas mismas dificultades, y que más de una vez ha paralizado su deseo la desconfianza en el acierto, el temor de aventurar disposiciones poco practicables ó de lastimar intereses creados, sin dar por eso satisfaccion á aspiraciones legítimas; y cuando para remediar estos males ha procurado ilustrarse con la opinion de las personas más competentes, todavía como esos elementos eran allegados con rapidez, incompletos por necesidad, y sobre todo faltos de la unidad de miras y del espíritu de sistema tan necesario para el buen gobierno, no ha creído suficientemente ilustrada la cuestion para una resolucion definitiva.

Este hecho, que es comun á todos los países coloniales, puesto que arranca de una razon tan natural como la diferencia entre las colonias y la Metrópoli, ha dado origen á la formacion de cuerpos consultivos que, teniendo carácter permanente y componiéndose de personas ilustradas por la práctica ó por su participacion en los intereses coloniales, representaran de un lado la tradicion y el sistema administrativo, del otro la voz constante ó inteligente que reclama un día y otro las reformas que la Administracion ó la política necesitan, y por ámbas razones sistematizan y enlazan las diferentes tendencias representadas por los Ministros que al frente del departamento se suceden.

España tuvo tambien el célebre Consejo Real de Indias, el cual ha dejado de su inteligencia y de su aptitud pruebas no escasas en nuestra vasta compilacion de las leyes de Indias; y Francia, Holanda é Inglaterra tienen cuerpos consultivos que, al lado de la direccion administrativa de sus colonias, no sólo les aconsejan con acierto, sino que puede decirse que han determinado el poder y la riqueza de su régimen colonial, especialmente en los dos últimos países.

El vacío que se siente en España no puede ser de ninguna manera satisfecho con el Consejo de Estado. Esta alta institucion, por los elementos de que está compuesta, por el carácter que representa y por las formas con que procede, no puede ser la depositaria de las tradiciones administrativas del Archipiélago filipino, ni tampoco tiene condiciones para reunir en una de sus Secciones un personal especial, conocedor por práctica y experiencia de los intereses y necesidades de las islas, y mucho menos hoy que la Seccion de Ultramar se halla refundida en la de Hacienda, y ha perdido por tanto su carácter especial.

A estas reflexiones debe añadir el Ministro que suscribe otra no menos importante. No pueden ya hoy mirarse de igual manera las provincias españolas de América y las de la Oceanía. Las primeras, por su adelanto, por su civilizacion, por su riqueza y por el régimen que para su gobierno han creado las Cortes Constituyentes y de antiguo habian ya proclamado todos los partidos políticos, pueden dirigir por sí su vida y no necesitan de la tutela de la Administracion. Sus Representantes tienen asiento en la Cámara; su organizacion provincial y municipal se funda en la descentralizacion, y toda su organizacion política, en fin, tiende á entregarlas la propia direccion de sus asuntos; pues ya sucede así en Puerto-Rico, y no está lejano el día en que se extienda á Cuba.

Lo contrario acontece en las Islas Filipinas. Ni por su cultura, ni por su ilustracion general, ni por su riqueza, ni por las condiciones mismas de aquellas regiones, están en aptitud de dirigirse por sí. Su organizacion habrá de descansar por mucho tiempo en la Administracion pública, el elemento español es aun escaso, y sin una energía y constante direccion, y sin una lucha todavía larga con las tribus salvajes, España no entrará en verdadera posesion de dichas Islas. Estas circunstancias hacen especialmente necesaria una administracion entendida y justa, basada en conocimientos especiales. Atendiendo en parte á estas razones, se sirvió V. A. dictar los decretos de 16 de Agosto, por los cuales se organiza una carrera de Administracion civil que reunirá en su día suficientes condiciones para llevar á cabo los propósitos de la Metrópoli; pero ese pensamiento es por necesidad largo en su desarrollo, y tardará todavía algunos años en dotar al Ministerio de Ultramar y á la Administracion de Filipinas de un personal suficientemente apto para poder dirigirlas sin vacilaciones, y contribuir con inteligencia al desarrollo de su civilizacion.

El Ministro que suscribe cree por tanto indispensable poner al lado de la Administracion un cuerpo consultivo, modesto en su composicion, pero inteligente y activo por los elementos que le forman, el cual ayude de una manera estable y permanente á realizar, al lado de los Ministros que han de sucederse, el desarrollo de las múltiples reformas iniciadas por la revolucion, y que necesitan cuidadoso estudio y sobre todo atencion no interrumpida. Además, este cuerpo podrá ser un lazo más de union y un elemento más de gobierno en pueblos que no tienen una representacion propia.

Mas para ello, y si esta institucion ha de tener las condiciones necesarias para cumplir tan importante fin, preciso es que el Consejo de Filipinas se constituya de manera que inspire una completa confianza, tanto en las Islas como en la Península, que no sea sólo un cuerpo oficial, sino tambien representante en algun modo del país filipino. Al efecto deben formar parte de él representantes de la Administracion, al mismo tiempo que Consejeros nombrados por el país á fin de que los elementos locales, ya insulares, ya peninsulares, tengan debida representacion al lado del Gobierno. A la vez es necesario que la Administracion pública se halle representada en todas sus ramas, medio el más seguro de ilustracion y de contrapesar las exageradas tendencias de cada una de ellas.

Un individuo del ejército, otro de la Armada, otro de la Administracion civil y otro de la judicial representarán por tanto el elemento administrativo, y dos individuos elegidos entre los señalados por la corporacion popular representarán las opiniones y deseos del país.

En su consecuencia, el Ayuntamiento de Manila propondrá en terna al Gobierno seis individuos, entre los cuales podrá elegir dos el Gobernador superior civil, en representacion del Poder supremo.

Sin embargo de la representacion concedida al elemento local en el Consejo, no cree el Ministro que suscribe haber satisfecho por completo la natural aspiracion de los habitantes de Filipinas de intervenir más ó menos directamente en la gestion de sus propios intereses; pero se apresura á extenderla de este modo mientras presenta á las Cortes Constituyentes, si V. A. se digna autorizarle, el oportuno proyecto de ley que dé cumplimiento al art. 109 de la Constitucion.

En cuanto á las atribuciones de este Consejo, son muy fáciles de determinar segun lo que he tenido el honor de exponer á V. A. Por regla general sólo pueden ser dos: informar sobre todos los asuntos que el Ministro le proponga, y presentar por iniciativa propia los proyectos que estime conveniente ó aquellas reformas que su celo le inspire, ó bien las observaciones que le sugieran los actos del Gobierno, facultades todas que dan al Consejo una libertad de accion muy diversa de la que gozan los cuerpos meramente consultivos.

Tales son, Señor, las razones que llevan al Ministro que suscribe á proponer á V. A. la creacion de un Consejo de Filipinas, y á darle la forma y las atribuciones que se desarrollan en el adjunto decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1870.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Ultramar un Consejo de Filipinas.

Este Consejo, del cual será Presidente el Ministro de Ultramar, se compondrá de seis Vocales, cuatro nombrados por el Consejo de Ministros entre las categorías que se designan, y dos á propuesta en terna del Ayuntamiento de Manila.

Art. 2.º Los Vocales de libre nombramiento deberán pertenecer ó haber pertenecido á alguna de las categorías siguientes:

Jefe de Administracion civil de primera clase, Brigadier de ejército, Capitan de navío, Magistrado ó Fiscal de Audiencia.

Art. 3.º Cada una de las categorías á que se refiere el artículo anterior estará representada en el Consejo por uno de los Vocales de libre nombramiento, sin que en ningún caso pueda haber más de uno de la misma clase. Para ejercer estos

cargos será preciso haber servido cuando ménos tres años en las Islas Filipinas.

Art. 4.º Los Consejeros que desempeñen al mismo tiempo cargo activo no percibirán remuneracion alguna por el de Consejeros: los que estén en situacion pasiva, si pertenecen á las clases militares se considerarán en servicio activo, y si pertenecieran á la Administracion civil disfrutará 3.000 pesetas sobre su haber: los Consejeros electos á propuesta del Ayuntamiento de Manila percibirán la cantidad que en concepto de dietas, y con cargo á los fondos locales, les señale aquella corporacion.

Art. 5.º Habrá un Secretario del Consejo y dos Auxiliares. Estos cargos serán desempeñados respectivamente por un Oficial del Ministerio de Ultramar y dos Auxiliares del mismo. Tanto aquel como estos pertenecerán al cuerpo de Administracion civil de Filipinas.

Art. 6.º El Secretario del Consejo y los Auxiliares percibirán sobre su sueldo la gratificacion de 1.500 pesetas el primero y de 750 los segundos.

Art. 7.º El Consejo de Filipinas será oido:

1.º Sobre todos los asuntos de carácter general referentes á las islas que hayan de ser objeto de decretos ú órdenes del Gobierno.

2.º Sobre los reglamentos para la aplicacion de las mencionadas disposiciones.

3.º Sobre todos los demás asuntos en que el Gobierno le estime conveniente.

En los documentos que el Gobierno expidiere sobre asuntos en que deba ser oido el Consejo se expresará la circunstancia de haberlo sido.

Art. 8.º El Gobierno podrá encargar al Consejo la preparacion ó redaccion de los proyectos de leyes ó decretos relativos á los asuntos que son propios de su competencia, comunicándole al efecto las instrucciones que juzgue necesarias.

Art. 9.º El Consejo de Filipinas podrá, por iniciativa propia, presentar al Ministro de Ultramar proyectos sobre reformas ó innovaciones en la administracion y gobierno del Archipiélago, y con el carácter de informe, las observaciones que estime oportunas sobre las disposiciones generales adoptadas acerca de estos extremos por el Gobierno ó sus delegados.

Art. 10. Los informes, dictámenes y demás documentos del Consejo no podrán publicarse sin expresa autorizacion del Ministerio de Ultramar.

Art. 11. Las sesiones del Consejo serán secretas: sin embargo, el Consejo, por acuerdo previo, á peticion de parte ó por disposicion del Ministro de Ultramar, podrá oír á las personas que se crea conveniente.

Art. 12. Los gastos á que dé lugar el Consejo se satisfarán con cargo á los sobrantes de los capítulos 3.º y 4.º de la seccion 7.ª del presupuesto de Filipinas.

Art. 13. El régimen interior del Consejo se determinará en el respectivo reglamento.

Art. 14. Las facultades y atribuciones del Consejo se entenderán sin perjuicio de las que competen al Consejo de Estado, las cuales seguirán observándose en todas sus partes.

Dado en Madrid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio, por conducto del Cónsul de España en Londres y con fecha 27 de Noviembre, que no ocurría novedad en el territorio de su mando y que era regular el estado sanitario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Hno. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la exposicion elevada á este Ministerio por D. Francisco Oranga, en la que por sí y en nombre de otros tenedores de títulos de Deuda diferida exterior solicitan se les permita presentarlos en las oficinas de la Deuda en Madrid para que por el mismo conducto puedan recibir despues los valores equivalentes de Deuda consolidada de la misma clase.

En su vista:

Considerando que aun cuando la renovacion de la Deuda exterior debe verificarse en Londres ó París, toda vez que en las Comisiones de Hacienda de España establecidas en las plazas referidas existen los comprobantes de aquellos valores y se hallan centralizadas en las mismas todas las operaciones consiguientes á la cancelacion y pago de intereses, la equidad aconseja que se proporcione á los tenedores de Deuda diferida exterior residentes en España medios de efectuar el canje de sus títulos como se ha verificado con los de Amsterdam, dada la situacion anormal en que se encuentra la capital de Francia, que les impide en el día hacer allí la conversion:

Considerando que el pago de intereses de la expresada Deuda se halla tambien domiciliada en Madrid:

Considerando que la conversion que se pretende no trae ningun nuevo gravámen al Estado; y deseando, por último, dar á los acreedores una prueba más de la consideracion y deferencia que el Gobierno les dispensa facilitándoles, siquiera sea

por excepcion, los medios de verificar el canje de sus títulos sin otro inconveniente que la demora que habrán de experimentar en el recibo de los nuevos documentos que deben dárseles en cambio de los antiguos;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Junta en 6 del actual, se ha servido resolver que se admitan en esas oficinas en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publiquen los oportunos anuncios en la GACETA oficial, todos los títulos de Deuda diferida exterior que se presenten en las mismas, remitiéndose despues de taladrados á la Comision de Hacienda de España en Lóndres, por conducto de la estafeta de las Embajadas, para su confrontacion, cuya dependencia devolverá en su dia, luego de verificadas todas las operaciones necesarias, los nuevos títulos de Deuda consolidada exterior en que aquellos han de convertirse para ser entregados en Madrid á las personas que los hubiesen presentado.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y á fin de que esa Junta dicte las disposiciones convenientes al exacto cumplimiento de esta resolucion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1870.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Dionisio Ibarlucea de 12 ejemplares de cada una de las obras *Coleccion de reglas de urbanidad; Nociones de Gramática; Nociones de Aritmética; El Mapa-mundi y el globo terráqueo; Nociones de Agricultura y Nociones de Comercio*, y seis de las *Reglas de Ortografía*, de las que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

Provincia de Cuenca.—Alcaldía constitucional de Paracuellos.—En virtud de la eleccion de Monarca votada por la mayoría de las Cortes Constituyentes, este Ayuntamiento se adhiere á lo hecho por las expresadas Cortes, nombrando para nuestro futuro bien por Rey al Sr. Duque de Aosta, felicitando al Gobierno por la eleccion del expresado Monarca.

Lo que espero se sirva V. S. elevar al Gobierno superior. Dios guarde á V. S. muchos años. Paracuellos 23 de Noviembre de 1870.—Tomás Briz.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Ayuntamiento constitucional de Valdecomenas de Arriba.—El Alcalde y Juez municipal de esta villa, en nombre de la Municipalidad, ha visto con el mayor placer el nombramiento de Monarca votado por las Cortes Constituyentes, y felicitamos al Duque de Aosta por dicho nombramiento de Rey, al que ofrecemos nuestro apoyo en cuanto seamos útiles y al Gobierno que nos representa. Lo que participamos al Sr. Gobernador para que lo eleve donde corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valdecolmenas de Arriba 23 de Noviembre de 1870.—El Alcalde constitucional, Cayetano Palomero.—El Juez municipal, Cayo del Rincon.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

A las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento y vecinos asociados de este pueblo de Nava de Béjar, en el partido judicial de la ciudad de Béjar, en la provincia de Salamanca, á las Cortes Constituyentes de la Nacion con todo el respeto exponen: que por los periódicos oficiales han visto con suma satisfaccion que, en uso de su Soberanía, han nombrado Monarca á S. A. el Sr. Duque de Aosta.

Este vecindario felicita por lo tanto á la Asamblea, á S. A. el Regente y Gobierno por tan patriótica solucion, que viene á proporcionar la paz y sosiego que al país precisaba, y no duda que el nuevo reinado procurará la felicidad y ventura que tanto necesita el pueblo que así lo espera de tan esclarecido Príncipe.

Reciban á la vez la más sincera adhesión de este vecindario ó poblacion que viene trabajando con la mayor asiduidad por el órden, á fin de que llegue tan pronto como lo desea el dia de prosperidad que tanto apetece, y que es una verdadera necesidad para el pueblo trabajador y para el contribuyente laborioso.

Nava de Béjar y Diciembre á 9 de 1870.—El Alcalde, Simon Hernandez.—Regidores, Evaristo Bermejo.—Vicente Diaz.—Venancio Pez.—El Juez municipal, Manuel Gomez.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Redondo Cascon.—El Maestro de niños, Luciano Arnés.—El Secretario del Juzgado municipal, Juan Diaz Martí.—El encargado de la Estafeta de este pueblo, Jerónimo Díez.—La Maestra de niñas, Casilda Hernandez.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes: El Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado, con el debido respeto y consideracion ante V. E. expone: que lleno del más puro patriotismo, no puede menos de manifestar su satisfaccion por la presentacion al Trono de España del Sr. Duque de Aosta, creyendo sea para mantener el órden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barbadillo del Mercado 9 de Diciembre de 1870.—El Presidente, Sixto de Domingo.—El Secretario, Gregorio Hera.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: El Ayuntamiento constitucional de Puebla de Almenara, provincia de Cuenca, á V. E. respetuosamente expone que ha visto con el mayor interés el triunfo obtenido por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino en la eleccion de S. A. R. el Duque de Aosta para Rey de los españoles, por lo cual no puede por menos de felicitar al Gabinete español, á quien como á S. A. ofrece su patriótico apoyo y adhesión constante.

Por tanto á V. E. suplica tenga la dignacion de comunicarlo á los demás Sres. Ministros, por cuyo especial favor le quedará esta corporacion constantemente agradecida.

Dios guarde á V. E. muchos años. Salas Consistoriales de Puebla de Almenara á 4 de Diciembre de 1870.—Excmo. Sr.—El Alcalde, Presidente, Gregorio Vara.—El Regidor primero, Anselmo Pinedo.—El Regidor tercero, Matías Rubio.—El Regidor Síndico, cuarto, Gregorio Vara.—El Regidor quinto, Facundo Moran.—El Regidor sexto, Interventor, Angel Rubio.

Señor: El pueblo de Fresneda de la Sierra, en la provincia de Cuenca, tiene la grata satisfaccion de acudir á V. A. felicitándole por la soberana eleccion de las Cortes Constituyentes que han puesto término á la interinidad eligiendo un Príncipe de extirpe régia, católico y mayor de edad, digno de la brillante corona de Castilla.

Este pueblo, Señor, que veía en combustion el país; que lamentaba las crecientes divisiones de los partidos constitucionales, y que con ardor pedía de corazon un dia y otro que Dios se apiadase de los españoles, poniendo fin á sus sangrientas querellas, no puede menos de regocijarse al ver próximo el momento en que todos nos abracemos, y que juntos trabajemos para que España vuelva á su grandeza antigua, á su tranquilidad reciente y á su progreso pacífico.

Estos han sido y son los votos de los firmantes y del honrado pueblo de Fresneda, donde ni los partidos ni las pasiones políticas han podido penetrar para apartarles del camino que les señalaron sus progenitores, siempre fieles á sus Reyes y á los Gobiernos constituidos.

Digne V. A. aceptar la expresion de lealtad y cariño de los que, al pedir á Dios por la vida de V. A. y del elegido Rey de los españoles, piden por la prosperidad de los pueblos que tanta proteccion necesitan.

Fresneda de la Sierra 29 de Noviembre de 1870.—El Presidente del Ayuntamiento, Francisco Gil.—El Regidor primero, Nicasio Cañizares.—El Regidor segundo, José Gil.—El Juez municipal, Felipe Cañizares.—El suplente, Félix Mombiedro.—El Secretario del Ayuntamiento, Miguel Gil.—Pio Mayordomo.—Julian Antory.—Manuel Cañizares.—Eulogio Cañizares.—Cesáreo Gil.—Miguel Cañizares.—Policarpo Mayordomo.—Angel Cañizares.—El Regidor cuarto, Pedro Mayordomo.—Domingo Trichon.—Gabriel Mateos.—Vicente Corras.—El Regidor tercero del Ayuntamiento, Pedro Beteta.

A las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento y vecinos que suscriben del pueblo de Montanejos, partido judicial de Viver, llevan ante la Soberanía de las Cortes Constituyentes la expresion de sus simpatías hacia el Príncipe Amadeo, elegido Rey de los españoles, con lo cual queda terminada la interinidad, fuente de muchos males, y coronado dignamente el edificio revolucionario.

Montanejos 5 de Diciembre de 1870.—Miguel Guillermo.—José Gil.—Miguel Gomez.—Angel Gomez.—Pedro Sanahiga.—José Contea.—Francisco Gayete.—Miguel Gomez.—José Calpe.—Manuel Villagraa.—José Peyró.—Ramon Gil y Señer.—Silverio Señer.—Ramon Gil y Fernandez.—Juan Fornas.

El Ayuntamiento de esta capital felicita á las Cortes Constituyentes por su acertada eleccion en la persona del Sermo. señor Duque de Aosta para ocupar el Trono español; en la confianza de que el Príncipe de la liberal casa de Saboya viene á simbolizar en España las ideas de civilizacion y de progreso, á poner término á la interinidad por todos deseada, y á dar dias de paz y de ventura á nuestra patria, afianzando nuestras instituciones liberales y planteando las reformas económicas que tanto ansia el país.

Soria 26 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Francisco Maria La Calle.—El Alcalde segundo, Guillermo Tovar.—Regidores, Juan José Navarro.—Francisco Gabilondo.—Victor Remon.—Justo Jimenez.—Segundo Gomez.—Juan Monge.—Vicente Maestre.—Blas Sanz.—Eusebio Dominguez.

Los que suscriben, propietarios y labradores vecinos de Villarrasa, con el mayor entusiasmo se dirigen á la Representacion Nacional felicitándola por haber llevado al último término la gloriosa Revolucion de Setiembre de 1868, eligiendo con tanto acierto y patriotismo para Rey de España al distinguido Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, cuyas altas dotes son suficiente garantía para prometerse desde luego la prosperidad y engrandecimiento de la Nacion.

Villarrasa 26 de Noviembre de 1870.—Sebastian Garcia.—Antonio Romero.—Jose Romero.—Alonso Garcia.—Ignacio de Garfias.—José Roldons.—Manuel de Garfias.—Vicente Ramos.—José Antonio Fras.—José Alonso Garcia.—Juan Ramos.—Felipe Cobori.—Antonio de Grados.—Blas Martin.—Diego Labrador.—Manuel Palanco.—Francisco Palanco.—Juan Palanco.—Francisco Ramos.—Nicolás Bernal.—Juan Valero.—Isidoro Trujillo.—José Garcia.—Gabriel Garcia.—Manuel Bananca.—Felipe Sainz.—Francisco Ramos.—Juan Luis Garcia.—José Bonitiz.—Francisco Roldan.—Juan J. de Grados.—Ildefonso Garcia Boza.—Juan Marquez Camacho.—Juan Marquez Lopez.—Alonso Marquez Lopez.—José Rodriguez.—Vicente Ramos.—José Bernardo Picon.—José Lorenzo Lopez.—Alonso Marton Lopez.—Ignacio Rodriguez.—Martin Labrador.—Rafael Moralo.—Vicente Salorea.—José Rivera.—Francisco Parreño.—José Maria Marralosi.—Antonio Garcia.—Alonso Garcia.—Bartolomé Perez.—Manuel Rodriguez.—José Garcia Quesada.—Francisco Diaz.—José Perez.—Diego Perez.—Juan Roldan Gonzalez.—Manuel Perez.—Juan Escobar.—Alonso Ramos.—Julian Labrador.—Diego Dominguez.—Vicente Dominguez.—Juan Salazar.—Juan Garcia.—Juan Gomez.—Alejandro Gomez.—José María Gomez.—Francisco Nuñez.—Nicolás Roldan.—Mateo Borrás.—Laureano Borrás.—Juan Garcia.—Gonzalo Perez.—José María Vazquez.—Calixto de Garfias.—Vicente de Robles.—Felipe Saiz.—José María Saiz.—Miguel Muñoz.—José Gonzalez.—Antonio Berroca.—Francisco Nuñez.—Andrés Garfias.—Ignacio Rodriguez.—Pedro Blanco.—Tomás Perez.—Antonio Colorado.—Pedro Blanco.—José Colorado.—Juan Roldan y Llevos.—José Maria Gonzalez.—Vicente Martin.—José Roldan.—Vicente Dominguez.—Manuel de Garfias.—Juan B. Rodriguez.—Juan Manuel Gonzalez.—Domingo del Campo.—Juan de Robles.—Antonio Dominguez.—José Boza Perez.—Manuel Rodriguez.—Manuel Regellen.—José Gonzalez Marquez.—Vicente Pi.—Vicente Lopez.—Eusebio Lopez.—Manuel Gil.—José Diaz.—Antonio Diaz.—Juan Picon.—Pablo Gonzalez.—Vicente Gonzalez.—Jesús de Robles.—Laureano Moreno.—Pedro Ramos.—Juan Garcia.—Narciso Bozas.—Manuel Garcia.—Ignacio de Grados.—José de Grados.—Rafael de Garfias.—Juan José Escobar.—Roque Gonzalez.—Ignacio Gomez.—Sancho Picon.—Benito Castaño.—José Boza Garcia.—Francisco Boza Garcia.—Pedro Rius Gomez.—Vicente de Bayas.—José María Sainz.—Lorenzo Ramos.—Hipólito Berrocas.—Andrés Yanes.—Bartolomé Garfias.—Sebastian Lagares.—Martin Rivas.—Domingo Castellano.—Juan Gutierrez.—José Félix Lagares.—José Garcia Barrera.—Nicolás de Bayas.—Diego Baldoyo.—Diego Guillen.—Antonio Nuñez.—Juan Nuñez.—Vicente Benavente.—Diego Lopez.—José Lopez.—Juan de Robles.—José María Rodriguez.—José Labrador.—Bartolomé Aparicio.—Fernando Parreño.—Antonio Bayas.—José de Garfias Robles.—Narciso Garfias.—Vicente de Garfias.—José Roldan.—José Gutierrez.—Fernando Suarez.—José Bosalope.—José Moralo.—José Benavente.—Manuel Morado.—Melchor Garcia.—Santiago Dominguez.—José Antonio Benar.—Francisco del Rico.—Bartolomé del Rico.—Antonio Garcia.—Sebastian Dominguez.—Manuel Vallejo.—Agustin Picar.—José Toribio Parreño.—Ildefonso Garcia.—Pedro Camps.—Enrique Marmo.—Antonio Garcia.—Isidoro Gil.—Antonio Gutierrez.—José de Garfias.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 6 de Junio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tremp y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Juan de Roca y Ferrer con el

Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Mañanet sobre servidumbre de pastos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 8 de Marzo de 1869 dictó la Sala referida:

Resultando que por escritura de cabrevacion, otorgada en 31 de Enero de 1673, confesaron varios vecinos del pueblo de Mañanet que la jurisdiccion civil y criminal y la creacion de Alcalde correspondia á D. Antonio de Eril y Orean, Conde de Eril, expresando que las yerbas de las montañas de dicho lugar y su término eran del mismo lugar y vecinos, y las vendian para pagar las cargas del pueblo: que las montañas eran del Conde; pero que ellos podian libremente pastar las yerbas, cazar y hacer leña, sin que el señor pudiera impedirselo: que tenian una montaña llamada la Llavata: que los de Durro tenian *emprio* en la misma, y podian apacentar tan solamente con ganados grandes y pequeños propios, y se vendia para yeguas, partiéndose el arrendamiento que sacaban por mitad con los de Durro:

Resultando que por escritura de 11 de Agosto de 1779, refiriendo D. José Aytés y Moles que D. Jaime Casal, señor jurisdiccional del castillo, lugar y término de Mañanet, se los habia vendido en el año anterior á carta de gracia, y que en el mismo año habia vendido á D. Antonio Castells el derecho de redimir y cobrar el referido castillo, lugar y término, lo restituyó y devolvió al mencionado Castells, que le habia entregado su precio con todas sus casas, edificios, prados, bosques, montañas, pastos y demás derechos y servidumbres que tenia y recibia; y que en el mismo dia en presencia del Alcalde, Regidores, Síndico y varios vecinos de dicho pueblo se dió posesion á D. Antonio Castells del expresado castillo, lugar y término y todo lo demás referido, ofreciendo los vecinos pagar y corresponder con todos los derechos y réditos que hasta el dia habian acostumbrado á satisfacer al señor de dicho lugar, firmando de todo la correspondiente escritura:

Resultando que promovido expediente por D. Mariano Castells solicitando la entrega y posesion de todas las tierras sitas en la montaña de Mañanet, de las cuales se habia incautado el Estado por haberse hallado aquel ausente algunos años, la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, oido el dictámen de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en sesion de 17 de Diciembre de 1863, apareciendo acreditado en el expediente que D. Jaime Casal, como dueño de las indicadas tierras, las habia vendido á carta de gracia, y habiéndolas rescatado despues, las habia traspasado á favor de D. Antonio Castells; como asimismo la legitima descendencia de D. Mariano Castells, reclamante, como nieto del comprador de las tierras de que se trataba, y que este las habia adquirido por relacion de su padre: considerando que los títulos de la adquisicion de las mismas eran claros y terminantes, y comprobaban la legitima posesion del abuelo del interesado, y que este habia justificado su personalidad como correspondia, accedió á la reclamacion de D. Mariano Castells, disponiendo que se le devolvieran los bienes que reclamaba; que trascrita esta resolucion al Alcalde de Batlim de Sas para que pusiera en posesion de los citados bienes al interesado, en 5 de Marzo del mismo año se le dió por el Alcalde de dicho pueblo, levantándose de ello la correspondiente acta, y que Castells enajenó todos los derechos que tenia en el citado pueblo á D. Juan Roca y Ferrer:

Resultando que los vecinos de Mañanet promovieron instancia para que se les reconocieran los derechos que tenian á los pastos y leñas de las tierras conocidas con el nombre de montaña de Mañanet, y que se modificase en su consecuencia el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 17 de Diciembre de 1863; y que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de que tales tierras habian sido mandadas entregar á D. Mariano Castells en virtud de aquel acuerdo, de conformidad con lo expuesto por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda acordó en 1.º de Mayo de 1865, y fué confirmado el acuerdo por real órden de 21 de Agosto de 1863, que siendo los terrenos expresados de propiedad particular no competia su decision á la via administrativa, y sí á la judicial, en donde podian acudir los interesados si así les conviniese:

Resultando que con fecha en Mañanet á 26 de Julio de 1864 firmaron un documento Juan Roca y 11 vecinos de dicho pueblo, que obra por testimonio en un juicio de faltas remitido en apelacion al Juzgado de primera instancia, por el que Roca, como dueño y propietario de las montañas de Mañanet, y á fin de dar un alivio á los vecinos de este pueblo en la miseria que decian estaban experimentando, les dió por aquel año solamente, francas de pago, todas las cabezas de ganado lanar de su propiedad, debiendo pagar 4 reales las que tuvieran que apacentar en la montaña, excepto las que tuvieran para labrar las tierras, que sólo pagarían 2; queriendo que en reconocimiento de su propiedad apacentaran su ganado de lana en la forma que expresó, pagando un real por cabeza los que le apacentasen fuera de los sitios y en los tiempos fijados por el propietario; y que al final del testimonio se consigna que este documento tenia intercaladas y añadidas diferentes palabras, y entre ellas las expresiones en reconocimiento de su propiedad.—Por el propietario, D. Juan Roca.—De propiedad tambien del expresado D. Juan Roca:

Resultando que en 31 de Diciembre de 1866 entabló D. Juan Roca la demanda objeto de este pleito, haciendo mérito de su adquisicion por la escritura ántes referida de los derechos que le habian sido enajenados por D. Mariano Castells, y entre ellos la propiedad de la montaña llamada de Mañanet, que habia sido reconocida por los vecinos del pueblo; y alegando que estos, sin embargo, introducian sus ganados en ella; pero que les negaba tal derecho, porque las servidumbres se constituian por contrato, última disposicion ó prescripcion con los requisitos exigidos por la ley, no pudiendo considerarse que estuviera constituida á su favor una servidumbre de pastos ni de otra cosa, ni escudarse con la prescripcion el que habiendo gozado de un aprovechamiento lo habia hecho solamente por medio del beneplácito del dueño, que cuando no habia querido consentirlo lo habia impedido, castigando los atentados del que sin su consentimiento habia invadido sus propiedades; y que por títulos de adquisicion de pastos á favor de particulares ó corporaciones no se reputaban sino los que el *derecho* tenia reconocidos como á tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundasen en las malas prácticas, más ó menos antiguas, á que se habia dado contra lo establecido por las leyes el nombre de uso ó costumbre, en conformidad á lo dispuesto en la declaracion 2.ª de la real órden de 11 de Febrero de 1836; y haciendo uso de la accion negatoria de servidumbre de pastos, ó la que en derecho fuera más procedente, terminó suplicando se declarase que la montaña de Mañanet estaba libre de toda servidumbre de pastos, y que en su consecuencia no podian los vecinos de dicho pueblo introducir en ella sus ganados para apacentarlos sin el expreso consentimiento ó permiso de D. Juan Roca, como dueño exclusivo de aquella, y que como tal podia aprovecharse de la misma sin ninguna limitacion; imponiendo además á la expresada universidad el pago de todas las costas y gastos del juicio y la enmienda de los daños y perjuicios:

Resultando que los vecinos del pueblo de Mañanet, representados por el Teniente Alcalde y uno de los Regidores, previa autorizacion que para ello fué concedida al Alcalde, contestaron á la demanda acompañando una informacion para perpétua memoria, que les fué recibida y aprobada judicialmente con audiencia del Promotor fiscal en el año de 1858, sobre el hecho de que la montaña de Mañanet era del aprovechamiento comun de todos los vecinos, que habian estado en la posesion inmemorial de pacer en ella sus ganados, como así resultó por las declaraciones de cinco

testigos vecinos de pueblos inmediatos; alegando que no constaba que D. Mariano Castells fuera habiente-derecho de D. Antonio, de quien decía haber adquirido las cosas vendidas por Jaime Casal, ni tan siquiera la venta que se decía otorgada por este; y negándosele el derecho sobre las cosas adquiridas, tenía obligación de probarlo: que desde tiempo inmemorial habían estado en la quietud y pacífica posesión de las yerbas de las montañas del lugar y término de Mañanet, como pertenecientes á dicho lugar, vendiéndolas sus vecinos para pagar los gravámenes del pueblo; y aun cuando las montañas eran del Conde de Eril, podían los vecinos del mismo herbejar, cazar y alear libremente, sin que el Conde se lo pudiera impedir, en cuya posesión estaban en el día, y que debía serles respetada en conformidad á la ley de 6 de Setiembre de 1836; y aunque no tuviese dicho título, tanto por la precitada ley, como por el usatge *Omnes cause* de las Constituciones de Cataluña; y que en su virtud suplicaron que se les absolviera de la demanda, declarando al propio tiempo que al pueblo de Mañanet le competía la servidumbre de poder paecer sus ganados, alear y cazar sobre las montañas del mismo nombre, y arrendar las yerbas del término para sufragar ó aminorar los gastos del mismo; y que por consiguiente no se les molestase ni perturbase en la posesión ó cuasi en que se hallaban, reintegrándoseles de los daños y perjuicios causados, dando fianza ó caución de que no les molestaria en lo sucesivo, bajo los aperecimientos ordinarios, condenándole al pago de las costas:

Resultando que practicadas pruebas documentales y testificales por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que fué confirmada con las costas por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 8 de Marzo de 1869, absolviendo á la Universidad ó comun de vecinos del pueblo de Mañanet de la demanda contra ellos entablada por D. Juan Roca, declarando que competía al expresado pueblo la servidumbre de apacentar sus ganados, alear y cazar en la montaña del mismo nombre, y arrendar las yerbas del término, en cuya posesión ó cuasi en que se hallaban no se les perturbase ni molestase por Roca ni por otra persona alguna:

Resultando que D. Juan Roca interpuso recurso de casación, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Tribunal como infringidas:

1.ª La ley 21, tit. 29, Partida 3.ª, y la 8.ª, Código *De prescriptio-ne*, tit. 39, libro 7.ª, segun las cuales, en el caso de haber adquirido otro derecho ó otra cosa por prescripción, si el verdadero dueño la recobra sin violencia ni fraude, desaparece el título de la prescripción y no puede reclamar contra su dueño con dicho título lo que ántes había prescrito, toda vez que los de Mañanet no presentaban más título que la prescripción, y sin fuerza y sin engaño cuando el Estado se había apoderado de los bosques de Mañanet, se los había devuelto á Castells, y este vendido al recurrente, que había tomado posesión de ellos sin servidumbre ni protesta, habiéndolos arrendado á su albedrío, siendo multados los vecinos que habían llevado á apacentar sus ganados:

2.ª Las leyes 24 Digesto *De servitutibus praediorum rusticorum*, y 33, párrafo primero, *eadem titulo*, segun las cuales la servidumbre es de estricta interpretación, y el que la tiene á su favor, no sólo debe concretarse á su uso, sino que no puede extenderla ni mucho menos comunicarla á otro, y en este caso la servidumbre se había elevado á propiedad, extendiéndose al derecho de alear, cazar y aun arrendar, arrojándose al propietario, á quien se había dicho que nada de eso podía impedir:

3.ª La real orden de 11 de Febrero de 1836, aplicable á la materia y ley en esta cuestion, segun la cual el que pretenda aprovechar unos pastos debe presentar su título de adquisición para acreditar su legitimidad y validez, lo cual equivalía á decir que en materia de pastos no servía la prescripción de aprovecharse de ellos, hija de una mala costumbre en los pueblos y Ayuntamientos; y la real orden de 30 de Mayo de 1842, que se hallaba en igual caso:

4.ª La real orden de 9 de Marzo de 1833, por la cual se había desechado la servidumbre que se pretendía, estableciendo como fundamentos que en caso de duda debía estarse más bien por la no existencia de la servidumbre: que á los ganaderos incumbía acreditar legalmente y con el correspondiente título la servidumbre llamada *Jus pasendi*, que pretendían tener aun en las de dominio particular; y que no era bastante para el aprovechamiento de sus pastos la práctica más ó menos antigua de disfrutarlos en que se apoyaban, disposición que se había infringido, puesto que siendo igual el caso de autos se había decidido en contra:

5.ª La sentencia de este Tribunal de 17 de Mayo de 1864, en que citándose la real orden de 11 de Febrero de 1836 se consigna que el que pretenda aprovechar los pastos de suelo ajeno debe presentar su título de adquisición y justificar su validez, lo cual no se había verificado en este caso; y las sentencias dictadas en igual sentido en 30 de Junio y 26 de Noviembre de 1864:

6.ª El principio de derecho de que la posesión sólo sirve para excepcionar; y habiéndola Roca obtenido del Estado, con la intervención del Alcalde de dicho pueblo, no podía el Ayuntamiento utilizar la que hubiera ántes disfrutado para resistir la demanda objeto de este pleito:

7.ª El principio de derecho de que no puede haber á un tiempo dos poseedores en absoluto de una misma cosa, toda vez que el recurrente la tenía por completo segun el acta de posesión sin protesta de ninguna clase, y por consiguiente no podían ampararse á ella los vecinos de Mañanet:

8.ª La ley 3.ª, tit. 2.º, Partida 3.ª:

9.ª La 18, tit. 1.º, Partida 3.ª, porque reconocía el dominio de Roca en la montaña y le privaba del derecho de usar y aprovecharse de lo suyo; y por el mismo concepto la sentencia de 7 de Octubre de 1863, y la ley 5.ª, párrafo último, tit. 6.º, libro 13 del Digesto:

10.ª La sentencia de 2 de Marzo de 1867, que resuelve que probado el dominio debe entregarse la cosa, al tenor de la ley 10, título 14, Partida 8.ª (así dice):

11.ª La sentencia de 26 de Octubre de 1867, que declara que el poseedor de una cosa debe ser mantenido en ella mientras que no se pruebe que pertenece á otro, puesto que Roca tenía la posesión de la montaña trasferida por el Estado, y además materialmente dando en arriendo las yerbas:

12.ª La sentencia de 27 de Junio de 1864, que declara que las informaciones de perpétua memoria no son un medio legítimo para probar un derecho contra un tercero desconocido, toda vez que se había dado fuerza jurídica á las informaciones de testigos presentados por los vecinos de Mañanet y al documento titulado *Cabreo*, que eran confesiones que hacían los enfiteutas requeridos por el señor:

13.ª La regla de derecho de que la sentencia sólo puede resolver sobre puntos sujetos á su juicio; y por consiguiente, habiendo versado el pleito sobre la servidumbre de pastos, únicamente debió concretarse al círculo del debate y no privar á Roca de los usos de su propiedad, concediendo á los vecinos el derecho de arrendar las yerbas sin que aquel pudiera impedirlo:

Y 14.ª Las sentencias de este Tribunal de 26 de Octubre y 13 de Diciembre de 1865 y 27 de Octubre de 1866:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta: Considerando que deducida por el demandante la acción negativa de la servidumbre objeto de este litigio, la parte demandada ha suministrado, como era de su deber, la prueba positiva de su legítima existencia y adquisición, acreditándolas, á juicio de la Sala sentenciadora, documentalmente y por crecido número de testigos; y no sólo por el reconocimiento expreso de los dueños del territorio sobre que existe, sino tambien por la quietud y pacífica posesión de ella en que han estado los vecinos de Mañanet de tiempo inmemorial, y seguramente por un número de años mayor

que el señalado á este efecto por la legislación especial de Cataluña y por la Romana vigente, como supletoria en aquel territorio:

Considerando que ante esta demostración, reconocida y consignada por la Sala sentenciadora, sin que contra su apreciación se haya alegado infracción alguna de ley ni de doctrina, carece de toda eficacia y oportunidad la que se expone como primer motivo del presente recurso de la ley 21, tit. 29, Partidas 3.ª y 8.ª, Código *De prescriptio-ne*, relativas al caso en que el poseedor de una cosa pierde la *tenencia* de ella ántes de haberla llegado á percibir, lo cual no se ha realizado respecto de la servidumbre en cuestion, mucho menos habiendo probado los demandados que aun durante el tiempo en que el Estado tuvo bajo su posesión la montaña de Mañanet continuaron ellos disfrutando de las yerbas de la misma para sus ganados:

Considerando que las reales órdenes de 11 de Febrero de 1836, 30 de Mayo de 1842 y 9 de Marzo de 1833 no pueden tampoco prestar apoyo alguno á este recurso ni enervar en nada el derecho de los vecinos de Mañanet á la indicada servidumbre; pues si bien estas disposiciones administrativas tuvieron por objeto proteger la propiedad rústica contra abusivos ataques é ilegítimas invasiones, reputándola por regla general como cerrada y acotada, dejaron sin embargo á salvo, como no podían menos, las servidumbres adquiridas legalmente y fundadas en títulos que el derecho reconoce como hábiles y eficaces, cuales son los que dichos vecinos ostentan:

Considerando que las leyes y doctrinas que garantizan al dueño de una cosa su pleno y exclusivo aprovechamiento suponen el dominio absoluto y omnimodo de ella, y no pueden ser invocadas en casos en que, como en el presente, se encuentra limitado y restringido por otro derecho, que es una verdadera desmembración del mismo:

Considerando, por último, que la ejecutoria no ha traspasado los límites de los puntos debatidos en el litigio, ántes bien se ha arreglado á los términos precisos en que los vecinos de Mañanet formularon su pretensión al contestar la demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan de Roca, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 6 de Junio de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 7 de Junio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros y en la Sala primera de la Audiencia de Cáceres por D. Jacobo Fitz Stuart Alvarez de Toledo, Duque de Berwick y Alba, y Conde viudo del Montijo, en representación de sus hijos D. Carlos, Doña María Eugenia y Doña María de la Asunción, habidos en su matrimonio con Doña María Francisca de Sales Portocarrero y Palafox, contra D. Pedro Alcántara de Zúñiga Fernandez de Córdoba, Marqués de Mirabel, sobre que se declare que la dehesa llamada Domingo Abid se halla dividida con los nombres de Cuarto de Arriba y Cuarto de Abajo, correspondiendo el primero al Conde del Montijo y el segundo al Marqués de Mirabel; cuyo pleito pende ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 3 de Diciembre de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura de 27 de Julio de 1797 la Condesa del Montijo y el Marqués de Mirabel, como dueños por mitad y *pro indiviso* de la dehesa titulada de Domingo Abid, sita en el término de Jerez de los Caballeros, arrendaron los frutos y aprovechamientos de dicha dehesa á D. Manuel Megía de Salas y sus hermanos por término de nueve años y precio de 42.000 rs. en cada uno, pagaderos y puestos por mitad en casa y poder de los otorgantes:

Resultando que los apoderados y administradores de la casa y estados del Condado del Montijo, por escritura de 27 de Setiembre de 1837, dieron en arrendamiento á D. Manuel de Guzman en precio anual de 19.000 rs. la mitad de la dehesa llamada Domingo Abid, cuyo número de fanegas y de árboles de que se componía no se podía designar por no haber concluido aun la operación de mensura y recuento:

Resultando que los mismos apoderados de la casa del Montijo por documento privado de 19 de Octubre de 1841 arrendaron al mismo D. Manuel de Guzman por término de un año y precio de 16.000 rs. el Cuarto de Arriba de la citada dehesa, y que por escrituras de 3 de Diciembre de 1843, 22 de Abril de 1844, 1.º de Diciembre de 1853, 22 de Agosto de 1861 y 19 de Junio de 1866 fué tambien arrendada la mitad ó Cuarto de Arriba de la expresada dehesa á diferentes personas por precios y términos distintos:

Resultando que por documento privado de 9 de Agosto de 1857 el apoderado del Marqués de Mirabel concedió en arrendamiento á D. Rafael Gonzalez la mitad de la mencionada dehesa, expresando que la posea *pro indiviso* con la Condesa del Montijo, por término de cinco años y en precio de 20.000 rs. en cada uno; y consignando en la condicion 4.ª que gestionándose para la partición de dicha dehesa y para designar definitivamente la parte que correspondiera á cada uno de los condueños, y considerándose perjudicado el Cuarto de Abajo conocido como del Marqués de Mirabel, el arrendatario, verificada aquella, abonaría la renta proporcional que correspondiera á la parte de aumento que tuviera su terreno, cuyo arrendamiento fué prorogado posteriormente:

Resultando que en 12 de Marzo de 1866 el Marqués de Mirabel solicitó se recibiera información posesoria para inscribir en el Registro de la propiedad la mitad *pro indivisa* de la mencionada dehesa en atención á carecer de título de dominio escrito; y que despues de practicadas algunas actuaciones, el Duque de Berwick y de Alba, Conde viudo del Montijo, en representación de sus hijos habidos en su matrimonio con Doña María Francisca de Sales Portocarrero, Condesa del Montijo y de Miranda, dedujo la actual demanda en 19 de Febrero de 1867 para que se declarase que la dehesa denominada de Domingo Abid, sita en el término de Jerez de los Caballeros, en la parte conocida con el nombre de Cuarto de Arriba, y por las lindes que determinadas se hallaban, correspondía al Conde del Montijo, sin que en dicho Cuarto tuviera derecho ni participación alguna el Marqués de Mirabel, al que se condenara á que no perturbase en la posesión que se hallaba el demandante; y para ello alegó que hacia 24 años que los colonos de las dos partes en que venía dividida la dehesa Domingo Abid determinaron los límites que señalaban hoy lo que se conocía por Cuarto de Arriba y Cuarto de Abajo, dándose de la misma fecha el derecho de aprovechar cada colono los frutos de los citados Cuartos con sujeción á los linderos determinados: que á consecuencia de haber aceptado el Marqués de Mirabel y el Conde del Montijo la division hecha por los colonos, este había construido una casa de nueva planta hacia pocos años en el Cuarto de Arriba, que era el que de antiguo venía reconocido como suyo, y

del que había dispuesto siempre con entera libertad, así como el Marqués de Mirabel había construido paredes y dividido con cercas el terreno del Cuarto llamado de Abajo: que en los amillaramientos para el reparto de la contribución territorial venía figurando de antiguo la dehesa Domingo Abid dividida entre los que se conocían como dueños respectivos de cada uno de los dos Cuartos ó partes de la misma: que con los actos ejecutados por el Conde del Montijo y por el Marqués de Mirabel se evidenciaba que habían aceptado la division que hacia más de 20 años se encontraba hecha en la expresada dehesa que les correspondía por mitad, y estaban obligados á respetarla mientras que de comun acuerdo no dispusieran lo contrario: que concurriendo en el Conde del Montijo las circunstancias señaladas por la ley 9.ª, tit. 29, Partida 3.ª, ó sean, buena fé, justo título y posesión continuada y no interrumpida por el tiempo definido por la ley, era visto que tenía adquirido ya el dominio pleno y absoluto en el Cuarto de Arriba de la dicha dehesa, ó sea en la mitad de la misma:

Resultando que D. Pedro Alcántara de Zúñiga, Marqués actual de Mirabel, pretendió se le absolviera de la demanda y se declarase que la dehesa de Domingo Abid no se halla dividida entre ámbos litigantes, mandándose en su consecuencia que la información posesoria incoada respecto á la mitad *pro indiviso* de la mencionada dehesa continuara sustanciándose con arreglo á derecho; y que al efecto excepcionó que la dehesa en cuestion había estado desde tiempo inmemorial y continuaba estando *pro indiviso*; pues si bien los arrendatarios que fueron de ella muchos años D. Manuel de Guzman y Liaño por la parte del Conde del Montijo, y D. Pio Salas por la del Marqués de Mirabel, por convenio mútuo aprovechaban el Cuarto de Arriba el Guzman, y Salas el Cuarto de Abajo, era sin carácter alguno definitivo y sólo por las mismas consideraciones que les habían servido de base en las precedentes divisiones sin intervención, anuencia ni poderes especiales del Marqués de Mirabel y del Conde del Montijo: que los capataces respectivos eran los que alternativamente verificaban el reparto del fruto de bellota y escogían en representación de los colonos sus amos el Cuarto que les parecía, cuyas divisiones se señalaban en el arbolado de encina: que dentro de la parte de la dehesa que se titulaba Cuarto de Arriba se hallaban enclavados dos cercados que se consideraban como del Marqués de Mirabel, y estaban asignados al guarda puesto por este como adealas propias para utilizarlos: que los arrendatarios de la mitad *pro indiviso* de la dehesa perteneciente al Marqués en el disfrute del Cuarto de Abajo no habían aceptado el hecho de una division perfecta y legal, puesto que en justa compensación de lo que indebidamente se llamaba mitad de Domingo Abid, propia del Marqués, abonaban á este una renta inferior á la que cobraba el Conde viudo del Montijo por el Cuarto de Arriba: que tanto la casa del Marqués de Mirabel como la del Conde del Montijo venían tratando y conferenciando amistosamente sobre la manera, forma y conveniencia de verificar la division justa y equitativa de dicha dehesa por lo ménos hasta el año de 1858, y que además el Marqués había solicitado acreditar la posesión no interrumpida en que estuvo hasta su fallecimiento su causante; y que por tanto la ley 9.ª, título 29, Partida 3.ª no tenía aplicación al caso en razon de que faltaba la buena fé y el trascurso del tiempo necesario para que la prescripción viniera á consolidar en favor del Conde del Montijo un derecho que había estado muy lejos de adquirir:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron todas las que las partes creyeron convenientes; y dictada por el Juez de primera instancia sentencia, de la cual interpuso apelación el demandado, la Sala primera de la Audiencia, por la que pronunció en 3 de Diciembre de 1869 revocando la apelada, absolvió al Marqués de Mirabel de la demanda interpuesta por el Conde del Montijo, sin hacer expresa condenación de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casación porque en su concepto se han infringido los artículos 279, 281 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; las reglas de la sana crítica, y la doctrina legal que ordena que en la apreciación de las pruebas observen los juzgadores los sanos principios de crítica racional; por cuanto se desestimaba la demanda, prescindiéndose de lo que aseveraban 14 testigos idóneos mayores de toda excepción, así como de lo que justificaban y patentaban la inspección judicial y reconocimiento pericial, los documentos presentados por el demandante y la manifestación de ámbos litigantes de que cada uno de ellos había venido arrendando su Cuarto que el precio que les fijaron era diferente; que cada uno cobraba el precio marcado en su respectivo arrendamiento; que hicieron las obras y mejoras sin contar con la voluntad del otro, y que cada cual abonó el importe de las que respectivamente mandó llevar á cabo; hechos todos que pugnaban y rechazaban abiertamente la existencia de la comunidad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que reducida la cuestion de este pleito á si la dehesa denominada de Domingo Abid ha sido formalmente dividida de acuerdo de ámbos litigantes en las dos porciones llamadas Cuarto de Arriba y Cuarto de Abajo, como lo dice el demandante, ó la poseen todavía *pro indiviso* y por mitad los dos interesados, segun lo afirma el demandado, es incuestionable que la Sala sentenciadora, en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha apreciado el resultado de las pruebas que sobre este hecho han suministrado las partes:

Considerando que al hacerlo y absolviendo en su consecuencia al Marqués de Mirabel de la demanda del Conde del Montijo no ha infringido el citado artículo, ni las reglas de la sana crítica, vagamente invocadas por el recurrente; por cuanto no sólo ha apreciado la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, sino que ha tenido tambien en consideración la escritura pública de 27 de Julio de 1797, en la cual los causantes del demandante y del demandado consignaron que eran dueños *pro indiviso* de la expresada dehesa, y que no consta que posteriormente hayan manifestado de comun acuerdo lo contrario, ni que los lindones existentes hayan sido puestos con su consentimiento:

Considerando que tampoco han sido infringidos los artículos 279 y 281 de la citada ley, porque el primero se reduce á establecer los motivos de prueba de que puede hacerse uso en los juicios; y en este han sido admitidos todos los propuestos por los litigantes; y el segundo de dichos artículos prescribe las reglas que deben observarse para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, y en el presente se han guardado dichas reglas, sin que el recurrente haya citado concretamente cuál sea la que cree infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Conde viudo del Montijo, en representación de sus menores hijos; á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Junio de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 8 de Junio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador

de la ciudad de Granada y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por Doña Dolores del Puerto con la sociedad García Campos y Cantos, ejecutantes, y D. Lorenzo García Muñoz, esposo de aquella, ejecutado, sobre tercería de dominio y mejor derecho; pleito que pende ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 22 de Junio de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que en 21 de Enero de 1837 D. Lorenzo García Muñoz otorgó escritura de carta dotal á favor de su futura esposa Doña María de los Dolores del Puerto por la cantidad de 2.294 rs., importe de diferentes muebles, ropas y alhajas que recibió en el acto de la misma:

Resultando que por escritura de 5 de Diciembre de 1860 D. Lorenzo García Muñoz y su esposa Doña Dolores del Puerto confesaron que D. Antonio Ruiz Amores les había entregado en préstamo 6.900 rs. para ocurrir á sus urgencias, y en particular para satisfacer el importe del primer plazo de un censo cuya redención les había concedido el Gobierno, obligándose á devolver á Ruiz dicha suma en el término de un año, hipotecando la Doña Dolores, para mayor seguridad y cumplimiento de lo referido, la casería que poseía como heredera de D. José Silvestre Baena, nombrada de los Chopos, y confesando además aquella que la cantidad que habían recibido redundaba en su beneficio, por cuanto iban á invertirla en la redención de un censo que gravitaba sobre la expresada finca en favor de la Hacienda; y por otra escritura de 4 de Julio de 1864 el D. Antonio Ruiz Amores canceló la anterior de obligación, mediante á haber recibido los 6.900 rs. que de la misma resultaban:

Resultando que según escritura de 17 del referido mes de Diciembre de 1860, otorgada por el Juez de Hacienda de la ciudad de Córdoba, consta que D. Lorenzo García Muñoz acudió al Gobernador de la provincia pidiendo la redención de dos censos impuestos en favor de la Beneficencia de Lucena sobre la casería nombrada de los Chopos; que formado el expediente, se capitalizaron aquellos en 14.419 rs. 16 cént., cuyo primer plazo, importante 141 escudos 92 milésimas, pagó García Muñoz en 15 del propio mes de Diciembre; y en su virtud el referido Juez, á nombre de la Nación, dió por redimidos los dos censos; y posteriormente García Muñoz, en 23 de Junio de 1862, 6 de Octubre de 1864 y 11 de Mayo de 1866, pagó los restantes plazos de la redención:

Resultando que en 19 de Abril de 1864 Doña María de los Dolores del Puerto y su marido D. Lorenzo García Muñoz confesaron tener recibidos de D. José Benítez Carrillo la cantidad de 8.000 rs. para invertirlos en el pago del capital por que se había redimido cierto censo que pesaba sobre la casería de los Chopos, propia de la Doña Dolores, cuya cantidad se obligaron á devolver en el término de un año. Y en 24 de Julio de 1866 D. José Benítez Carrillo canceló la precitada escritura por haber recibido los 8.000 rs. á que la misma se refiere:

Resultando que por otra escritura de 26 de Mayo de 1866 la referida Doña Dolores del Puerto y Sanchez y su esposo D. Lorenzo García Muñoz se obligaron á pagar á D. José del Llano Merás en el plazo de dos años la cantidad de 30.000 rs. que les había facilitado para satisfacer al Estado los plazos de la redención de dos censos que gravitaban sobre la casería de los Chopos, y para extinguir varias obligaciones que pesaban sobre la misma finca, la cual hipotecó Doña Dolores como de su pertenencia á la seguridad del crédito:

Resultando que promovida demanda ejecutiva á instancia de la sociedad García Campos y Cantos contra D. Lorenzo García Muñoz, como fiador de su hijo D. Manuel García del Puerto, y de D. José María Arroyo, por la cantidad de 27.000 rs., se procedió al embargo de bienes conocidos como de la propiedad del D. Lorenzo; y al intentarse el de la casería de los Chopos, manifestó que no era de su propiedad y si de su esposa, por lo que se suspendió su embargo: que tratándose de sujetar al embargo los productos y rentas de la misma finca, D. Francisco de Paula García del Puerto, hijo del D. Lorenzo, expuso que la llevaba en arriendo desde 1864 y tenía satisfechas adelantadas todas las rentas del tiempo del contrato otorgado, por lo que se suspendió también en esa parte el embargo, procediéndose al de una haza de tierra siembra con algunos olivos, y al de la cuarta parte del sueldo correspondiente al D. Lorenzo, como sacristán mayor de la iglesia parroquial de Rute:

Resultando que en 22 de Mayo de 1867 Doña María de los Dolores del Puerto acudió interponiendo demanda de tercería de dominio para que se declarase que la correspondía en plena propiedad, posesión, señorío y administración la casería nombrada de los Chopos, con sus pertenencias de huerta, reivar, viñedo, monte bajo y casa de teja, y en su virtud se condenara y en su caso compeliere y apremiase á García Campos y Cantos ó quien su derecho representase, y á D. Lorenzo García Muñoz, á que levantasen los embargos en ella practicados, dejándola libre y desembarazada y á disposición de la demandante, y condenándoles al pago de todas las costas causadas y que se causaren, suspendiéndose entre tanto y hasta la decisión de su demanda el procedimiento de apremio, para todo lo que deducía la más formal demanda de tercería de dominio, incidental de juicio ejecutivo por acción real proveniente del mismo dominio, con la protesta de ampliarla ó restringirla en caso necesario: que habiendo adquirido por herencia de D. José Silvestre Baena la mencionada casería, la correspondía en plena propiedad por no haberla entregado señaladamente á su marido y pertenecer á la clase de bienes parafernales, los que no podían en manera alguna responder á las obligaciones del marido, y que habiéndose procedido ejecutivamente contra bienes propios de la mujer para hacer efectivas obligaciones personales del marido competía á la demandante la acción real de dominio para que, declarándose que dichos bienes la correspondían en plena propiedad y posesión, se alzase los embargos y se le dejaran libres y desembarazados. Y

posteriormente presentó escrito diciendo ampliar la demanda y ejercitar la acción personal de derecho preferente para que al decirse sobre la tercería de dominio se declarase que en el importe de los bienes vendidos como propiedad de su esposa y cantidades que por todos conceptos se hubiesen retenido al mismo para pago de lo que adeudaba á los ejecutantes debía ser reintegrada de los 229 escudos 400 milésimas á que ascendió la dote estimada y entregada que aportó á su matrimonio:

Resultando que al contestar la demanda García Campos y Cantos pidieron se denegara y mandara continuar los procedimientos ejecutivos contra la parte de casería embargada, declarándose también no haber lugar á la ampliación de la demanda, y para ello expusieron que no habiéndose sujetado á embargo el referido rédito en el juicio ejecutivo, carecía de fundamento la acción deducida: que gravada la finca con dos capitales de censo de 14.409 rs. 16 cént. á favor del Estado, que después adquirió D. Lorenzo García Muñoz por medio de la redención, entregando en su propio nombre la cantidad á que ascendían, procedía el embargo que de ellos se había hecho por corresponderle en la casería el capital de 14.409 rs. y 16 cént., cuya cantidad debía responder de las obligaciones contraídas y que no había hecho efectivas:

Resultando que acusada la rebeldía á D. Lorenzo García Muñoz, entendiéndose las diligencias con los estrados por su no comparecencia; seguido el juicio por sus trámites, dictó sentencia el Juez declarando no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por Doña Dolores del Puerto y Sanchez, y en su virtud válido y subsistente el embargo practicado en la hacienda de los Chopos por la cantidad de 1.410 escudos 900 milésimas; declaró asimismo haber lugar á la tercería de mejor derecho interpuesta por la misma Doña Dolores por la cantidad de 229 escudos 400 milésimas importe de su dote, mandando que siguiera el apremio contra los bienes embargados, y de su producto se hiciera pago en primer término á la Doña Dolores de dicha suma, y el resto se aplicase al ejecutante, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que admitida la apelación que interpuso Doña María de los Dolores Puerto en el extremo en que se había declarado no haber lugar á la tercería de dominio, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 22 de Junio de 1867 confirmando con las costas la apelada:

Y resultando que Doña María de los Dolores Puerto interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.º La ley 11, tit. 4.º, libro 3.º del Fuero Real, que dispone que cuando marido y mujer cambian la heredad propia del uno de ellos ó la vendan y con su valor compren otra, hayan ámbos por mitad los frutos de la cambiada ó comprada, y esta sea de aquel cuya era la otra dada en cambio ó venta; porque aun cuando en el caso de autos no hubo cambio ó venta, había que la mujer tomó dinero prestado para redimir una carga impuesta sobre sus bienes con hipoteca de los mismos; y como no estaba todavía extinguida aquella obligación hipotecaria, no podía decirse con propiedad que la redención de los censos se hubiese efectuado con dinero de la sociedad legal, y mucho menos con el de D. Lorenzo García Muñoz:

2.º La ley 4.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, que establece el principio de que los bienes de los casados se presumen comunes mientras no se pruebe que pertenezcan en particular á alguno de los cónyuges; pues aun concediendo que el marido verificó la redención con fondos propios suyos ó comunes de la sociedad conyugal, al disponer la sentencia que continúen los procedimientos contra parte de los terrenos de la finca, y aceptar que se reconoce el dominio de esta en favor de Doña Dolores, se implica una contradicción, y se compele al propietario de la finca censada á que redima á expensas de la misma esos censos, cuando no tiene más obligación que la de seguir pagando sus réditos con puntualidad:

3.º El precepto legal de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de tercero; pues si á pesar de resultar de los documentos que obran en autos que Doña Dolores del Puerto, pocos días antes de que su marido pagara los primeros plazos de la redención, contrajo un préstamo con hipoteca de sus bienes para efectuar el pago de dichos plazos, y que para redimir esta hipoteca y satisfacer otros plazos contrajo otros préstamos también hipotecarios, se hacía propiedad del marido ó se consideraban bienes multiplicados el importe de tal redención, y para realizarlo se vendían parte de los terrenos censados, haciéndose así más rico al marido ó á los fondos comunes de la sociedad legal á expensas de los bienes de la mujer que resultaba especialmente gravada, no sólo por la obligación á pagar la deuda hipotecaria, sino también por la venta de una parte de sus tierras de cuyo dominio útil se la privaba:

4.º El principio legal de que las pruebas deben tomarse en conjunto y no aisladas; porque el fundamento de la sentencia para estimar que la redención de los censos se hizo con fondos propios del marido era que aparecen la escritura y cartas de pago en favor del mismo, y ni por incidencia se menciona ni se hace presumir que se han tenido en cuenta las escrituras por las que Doña Dolores del Puerto fué adquiriendo los fondos necesarios para dicha redención.

5.º Y finalmente, la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, al confirmarse con las costas la sentencia del inferior, pues dicha ley sólo permite imponerlas al litigante notoriamente temerario; y la prueba de que no hubo tal temeridad por parte de la recurrente es que la Sala sentenciadora había tenido necesidad de modificar esencialmente los fundamentos del fallo apelado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres: Considerando que si bien la ley 11, tit. 4.ª, libro 3.º del Fuero Real dispone que *si estando el marido con la mujer cambian heredad, que sea del uno de ellos, los otros esquilmos de aquella heredad que fué cambiada háyanlos por medio, ó la heredad sea de aquel cuya era la otra; esta disposición de la ley no ha podido tener aplicación al caso de este pleito, porque no se trata de heredad de la recurrente cambiada por otra, sino de la redención de*

un gravámen que pesaba sobre los bienes de la mujer y que se ha verificado con fondos que entregó el marido:

Considerando que tampoco es oportuna la cita de la ley 4.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que establece el principio de que los bienes que han marido y mujer son comunes por medio, salvo los que probase cada uno que son suyos apartadamente; por cuanto la Sala ha apreciado según los méritos de las pruebas que la redención de los censos en cuestión se hizo con dinero del marido ó con haberes del matrimonio:

Considerando que supuesta dicha apreciación de la Sala, la ejecutoria no infringe el principio que inoportunamente se invoca de que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro:

Considerando que la Sala ha apreciado como era de su deber el conjunto de todos los documentos que se han presentado en los autos, sin que sea cierto que sólo se ha estimado la escritura de la redención, porque las otras de los préstamos tomados por la recurrente sobre la hacienda de los Chopos á título de hacer la de los censos prueban la certeza de aquellas obligaciones; pero no pueden demostrar que la redención se verificó con aquel dinero, puesto que no lo explica la escritura, que fué el único lugar en que debió hacerse en provecho de la recurrente:

Y considerando que la ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª trata de las costas de la primera instancia, y atribuye á los Jueces de este grado la facultad de apreciar los casos en que proceda la condena en la misma instancia, y por tanto es impertinente el recuerdo de aquella ley respecto á los Tribunales superiores que deben aplicar, como en este caso lo han hecho, las leyes de la Novísima Recopilación contenidas en el tit. 19 del libro 14:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María de los Dolores Puerto, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que, caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Janmar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden de 28 de Noviembre, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de mejora del puerto de Cudillero, bajo la cantidad de 376.633 pesetas y 23 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 pesetas.

Madrid 9 de Diciembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de mejora del puerto de Cudillero, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será deseada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

NÚMERO 4.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA (1).

Meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1870.

Estado de los pagos ejecutados en dichos meses en las Cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos de los presupuestos de 1869-70 y 1870-71, con distincion de secciones y capítulos, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la real orden de 11 de Octubre de 1856.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos.	PRESUPUESTO DE 1869-70.		
	Julio.	Agosto.	Setiembre.
SECCION PRIMERA.			
Dotacion del Jefe del Estado.			
1	Dotacion del Regente del Reino.....	41.666'68	"
2	Personal de la Secretaría de la Regencia y de la Estampilla.....	3.999'98	"
3	Material de id id.....	1.250	"
TOTAL de la seccion primera.....			
		46.916'66	"

Capítulos.	PRESUPUESTO DE 1869-70.		
	Julio.	Agosto.	Setiembre.
SECCION SEGUNDA.			
Cuerpos Colegisladores.			
1	Personal de las oficinas del Senado.....	15.907'34	"
2	Material de id id.....	18.077'51	"
3	Personal de las oficinas del Congreso.....	20.568'87	"
4	Material de id id.....	"	18.708'33
TOTAL de la seccion segunda.....			
		54.553'72	18.708'33
SECCION TERCERA.			
Deuda pública.			
2	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100.....	15.467.709'72	6.945.491'45
4	Idem de acciones de carreteras y de ferrocarriles.....	67.530	54.165
5	Idem de acciones de Obras públicas.....	304.830	151.905
6	Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro.....	1.653'89	2.323'43
8	Amortizacion de acciones de carreteras.....	7.300	28.000
9	Idem de id. de Obras públicas.....	171.000	75.500
11	Idem de billetes de la Deuda del personal.....	741.555'22	8.399'30
15	Intereses de obligaciones del Estado por ferrocarriles.....	8.985.017'77	1.151.790
			92.422'40

(1) Véase la GACETA de ayer.

		PRESUPUESTO DE 1869-70.		
		Julio.	Agosto.	Setiembre.
16	Amortizacion de obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	27.438'72	189.000	116.000
17	Intereses de acciones del Canal de Lozoya.....	8.900	4.470	400
18	Amortizacion y premio de las mismas.....	6.000	2.750	500
TOTAL de la seccion tercera.....		25.789.135'32	8.613.794'18	2.425.163'06
SECCION CUARTA.				
Cargas de justicia.				
1	Obligaciones corrientes.....	208.921'37	15.422'59	7.679'85
2	Idem atrasadas.....	"	5.622'71	"
TOTAL de la seccion cuarta.....		208.921'37	21.045'30	7.679'85
SECCION QUINTA.				
Clases pasivas.				
1	Obligaciones corrientes.....	3.325.462'89	1.240.784'36	448.550'50
TOTAL de la seccion quinta.....		3.325.462'89	1.240.784'36	448.550'50
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.				
SECCION PRIMERA.				
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.				
1	Personal de la Secretaria.....	3.333'43	"	"
2	Material de la Secretaria y Ordenacion de Pagos.....	4.375	4.375	"
3	Personal del Consejo de Estado.....	41.677'60	"	"
4	Material de id.....	2.083'33	"	2.083'33
TOTAL de la seccion primera.....		51.469'36	4.375	2.083'33
SECCION SEGUNDA.				
MINISTERIO DE ESTADO.				
1	Personal de la Administracion central.....	21.736'05	"	"
2	Material de id.....	4.500	"	3.435'43
3	Personal del Cuerpo diplomático y consular.....	7.708'19	683.246'03	"
4	Material de id.....	416'66	132.387'73	416'66
5	Personal de la Seccion de Correos de Gabinete.....	3.201'57	3.843'70	"
6	Material de id.....	"	"	250
7	Personal del Tribunal de la Rota.....	10.791'67	"	"
8	Material de id.....	596'71	"	"
9	Personal de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.....	729'17	"	"
10	Material de id. id. id.....	990	"	"
11	Gastos eventuales é imprevistos.....	1.334'50	160.849'87	861'11
12	Idem de los ramos productivos.....	1.087'50	364'14	"
TOTAL de la seccion segunda.....		53.112'02	980.693'47	4.963'20
SECCION TERCERA.				
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.				
Obligaciones de Gracia y Justicia.				
1	Personal de la Secretaria y sus dependencias centrales.....	32.979'06	"	"
2	Material de id. id.....	9.555'66	416'50	8.333'32
3	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.....	44.327	"	"
4	Material de id.....	2.489'53	"	"
5	Personal de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.....	487.885'87	34.974'66	7.384'11
6	Material de id. id.....	33.334'83	3.793'53	148'68
8	Gastos diversos de justicia.....	3.634'34	"	2.500
9	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	4.358	669'73	"
TOTAL de la seccion tercera.....		619.024'34	39.854'42	18.366'11
Obligaciones eclesiásticas.				
11	Personal del culto y clero secular.....	48.033'62	52.291'79	50.809'27
12	Material de id.....	606.943'87	433.729'38	2.899'66
13	Personal de religiosas en clausura.....	117.114'79	126.962'21	96.581'47
14	Material de id.....	66.888'87	76.259'64	53.485'33
15	Personal de la imprenta de bulas.....	916'71	"	"
16	Material del Tribunal de Cruzada y gastos de la publicacion de la bula en Madrid.....	315	"	"
17	Cargas de justicia y otros gastos.....	2.070	"	"
18	Bulas de la Peninsula.....	1.062'50	"	"
19	Instituto de las hijas de la Caridad.....	1.578'33	20'83	20'83
20	Reparacion de templos.....	6.250	"	"
TOTAL de la seccion tercera.....		851.193'69	389.263'85	203.796'56
RESÚMEN.				
Obligaciones de Gracia y Justicia.....		619.024'34	39.854'42	18.366'11
Idem eclesiásticas.....		851.193'69	389.263'85	203.796'56
TOTAL de la seccion tercera.....		1.470.218'03	429.118'27	222.162'67

		PRESUPUESTO DE 1869-70.		
		Julio.	Agosto.	Setiembre.
SECCION CUARTA.				
MINISTERIO DE LA GUERRA.				
1	Personal de la Administracion central.....	90.282'54	1.312'49	354'16
2	Material de id.....	11.395'83	46.958'32	13.333'33
3	Personal del Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados militares.....	38.942'42	3.296'11	"
4	Material de id. id.....	1.716'64	300	300
5	Personal de Generales y Brigadieres que no corresponden á capitulo determinado.....	180.700'07	1.368'05	"
6	Idem del cuerpo de Estado Mayor y Secciones-archivos.....	50.980'32	92	"
7	Idem de los cuerpos del ejército.....	2.622.369'32	177.390'45	54.227'06
8	Idem de Estados Mayores de plaza.....	118.519'90	1.150	2.955'75
9	Material de id.....	13.944'77	580	130
10	Personal del Cuerpo administrativo y del ejército.....	93.031'16	"	"
11	Material de las oficinas de Administracion militar.....	5.674'48	120	"
12	Personal de Academias y Escuelas militares.....	65.242'44	15.452'47	"
13	Sueldos personales amortizables.....	66.641'43	8.057'05	"
14	Personal de Jefes y Oficiales en comision activa.....	39.173	3.069'43	50
15	Idem del establecimiento de Inválidos de Atocha.....	38.740'33	"	"
17	Subsistencias militares.....	517.871'09	273.764'33	135.152'39
18	Material de utensilios.....	89.974'57	95.615'86	140.273'37
19	Cria caballar.....	48.602'08	5.000	"
20	Material de remonta.....	18.528'19	"	"
21	Personal de hospitales.....	40.804'24	1.947'08	"
22	Material de id.....	126.670'90	67.669'30	14.208'42
23	Idem de trasportes, postas y correos militares.....	522.736'22	41.345'85	93.948'48
24	Idem de comisiones extraordinarias del servicio.....	12.544'08	1.991'67	1.485'91
25	Personal del material de Artilleria.....	58.878'53	3.710'94	10.022'50
26	Idem del material de Ingenieros.....	70.323'74	631	55
27	Idem de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes.....	417.019'27	14.085'74	2.329'42
28	Idem de presidios.....	1.173'42	25.364'57	3.287'71
29	Material de gastos diversos é imprevistos.....	50.593'67	5.287'34	15.554'52
30	Pensiones de las cruces de San Hermenegildo y San Fernando.....	2.694'86	187'50	"
31	Gastos de una quinta.....	46.524	14.053'50	13.767'86
32	Personal de la Direccion general de la Guardia civil.....	5.952'08	"	"
33	Material de id.....	3.375	"	"
34	Personal de las Planas Mayores y tercios.....	788.131'46	34.164'68	162'01
35	Material de provision de pienso.....	69.791'25	27.332'43	28.912'17
36	Idem de utensilios.....	5.000	40.000	"
38	Cumplidos del ejército.....	14.114'67	5.803'65	2.302'43
39	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	3.332	2.261'21	15.441'29
TOTAL de la seccion cuarta.....		6.353.989'67	919.363'04	548.253'78
SECCION QUINTA.				
MINISTERIO DE MARINA.				
1	Personal del Almirantazgo.....	44.576'50	27.435'69	"
2	Material de las dependencias de id.....	20.547'38	"	"
3	Personal del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo.....	185.958'52	261.766'81	30.749'46
4	Material de id. id.....	51.683'03	28.073'52	426'56
5	Personal de las oficinas de los Departamentos.....	14.951'07	10.649'26	6.810'81
6	Material de id. id.....	964'17	4.178'61	5.032'70
7	Personal de tercios navales.....	28.202'72	11.777'53	24.525'41
8	Material de id.....	6.813'42	4.076'27	1.553'06
9	Personal de arsenales.....	63.295'94	68.688'47	107.760'40
10	Material de id.....	70.751'81	124.869'86	71.530'99
11	Personal de buques de guerra y guarda-costas.....	190.574	119.399'03	15.745'04
12	Material de id.....	73.116'22	237.396'05	19.490'49
13	Personal de establecimientos científicos.....	7.743'25	23.766'16	"
14	Material de id.....	341	330	"
16	Idem.—Gastos diversos.....	7.375'98	2.103'87	4.963'50
18	Idem de hospitales.....	6.996'27	22.429'37	30.418'87
19	Gastos de los ramos productivos.....	17.882'47	6.734'49	1.399'14
20	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	"	170	"
TOTAL de la seccion quinta.....		791.773'77	953.844'99	320.406'43
SECCION SEXTA.				
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.				
1	Personal de la Secretaria.....	43.469'98	"	"
2	Material de id.....	22.500	13.740	7.915
3	Personal de los Gobiernos de provincia.....	103.056'59	3.400'40	120
4	Material de id.....	41.354'05	2.056'57	625
5	Personal de Seguridad pública.....	151.126'98	3.058'80	2.555'32
6	Material de id.....	58.409'23	681'61	"
7	Idem de la Guardia civil.....	79.724'73	29.806'61	33.417'19
8	Personal de Beneficencia.....	3.656'21	"	"
9	Material de id.....	5.959'99	34.709'76	17.825'74
10	Personal de Policia sanitaria.....	21.822'06	3.613'33	496'86
11	Material de id.....	7.129'66	16.878'51	1.470'83
12	Personal de la visita de Beneficencia y Sanidad.....	1.041'66	"	"
13	Idem de Establecimientos penales.....	28.905'97	27.564'78	"
14	Material de id.....	147.112'46	118.862'52	27.694'41
15	Personal de Comunicaciones.....	443.059'12	29.351'17	28.264'14
16	Material de id.....	234.965'28	75.807'61	39.986'18
17	Idem del Teatro nacional.....	"	"	110'75
18	Idem de Establecimientos penales, gastos de venta, plusas de confinados y otros varios.....	"	1.903'47	"
19	Establecimientos penales.....	6.074'02	"	"
20	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	5.726'46	152	44.083'03
TOTAL de la seccion sexta.....		1.405.094'45	361.587'34	204.564'65

Capítulos.	PRESUPUESTO DE 1869-70.		
	Julio.	Agosto.	Setiembre.
SECCION SÉTIMA.			
MINISTERIO DE FOMENTO.			
1	39.319'99	189'56	"
2	9.935'66	83'33	8.708'33
3	53.971'37	1.277'76	"
4	2.867'24	855'44	100
5	178.791'99	23.236'80	4.833'33
6	23.983'79	2.382'55	375
7	62.496'86	5.105'85	"
8	6.234'34	1.574'50	167'50
9	7.344'17	"	"
10	487'80	"	487'80
11	779'68	1.000	96
12	6.332'37	"	"
13	13.572'50	779'79	665
14	10.076'79	4.812'33	458'34
15	204.181'28	6.418'31	250
16	21.630	19.142'50	7.522'50
17	45.118'75	5.370'84	433'34
18	23.870'86	660	7.247'48
19	21.900'77	155'17	6.967'87
20	6.250	"	835
21	242.545'22	10.515'30	1.233'39
22	46.367'22	39.299'43	21.750'49
23	338.318'69	876.824'10	458.637'04
24	2.083'33	"	"
25	56.219'97	997'65	61'22
26	26.523'67	3.015'13	336'10
27	40.183'98	"	"
28	40.834'72	2.521'83	"
29	31.814'77	16.609'13	83'33
30	28.752'90	30.184'17	28.617'60
31	30.499'43	9.534'45	10.460'20
32	125	"	"
33	2.571'32	"	2.980'37
34	19.166'33	8.931'39	16.384'50
TOTAL de la seccion sétima.....			
	2.118.851'88	1.068.477'68	579.391'43
SECCION OCTAVA.			
MINISTERIO DE HACIENDA.			
Gastos de la Administracion central.			
1	15.437'43	"	"
2	5.788'34	"	"
3	60.013'63	13'89	"
4	5.375	"	500
5	164.954'17	320'81	8'33
6	16.291'69	"	1.687'50
7	3.062'49	"	"
8	2.008'84	243'19	44'75
Gastos de la Administracion provincial.			
9	470.679'39	17.468'60	3.697'78
10	23.499'79	4.979'64	329'38
11	2.726'36	609'37	"
12	8.984'21	"	2.458'31
13	370	"	"
14	23.727'30	2.312'48	"
15	1.818'93	"	"
17	4.600	"	"
18	16.564'17	"	"
19	33'75	"	"
20	1.517'76	708'15	"
Gastos generales comunes á las Administraciones central y provincial.			
21	18.820'82	7.803'99	89
22	28.894'77	13.644'92	810'31
23	10.204'89	122'50	"
24	4.851	620'46	"
25	28.390'18	32.018'41	8.056'83
26	47.531'79	2.982'39	6.480'02
Material de la fabricacion, explotacion y demás gastos de las Rentas y Propiedades del Estado.			
27	51'19	5'18	"
28	1.316'03	"	6'75
29	4.222'27	7.415'45	274'12
30	158.266'82	21.284'06	5.362'26
31	581.480'41	2.153.840'65	173.598'07
32	6.731'31	54.295'22	10.122'98

Capítulos.	PRESUPUESTO DE 1869-70.		
	Julio.	Agosto.	Setiembre.
33	1.253'50	625	1.875
34	9.254'18	0'66	0'16
35	"	18.644'34	23.633'26
36	62.262'80	25.688'49	52.433'83
37	8.349'32	5.673'79	5.423'58
Resguardos.			
38	355.721'72	24.843'42	1.103'80
39	111.887'12	19.097'53	23.553'19
40	106.166'60	3.109'71	286'12
Minoracion de ingresos.			
41	56.860'61	46.415'03	1.001'33
42	663.137'72	50.450	27.775
43	8.664'49	4.752'91	1.264'53
Ejercicios cerrados.			
46	848'63	7.721'15	42'50
TOTAL de la seccion octava.....			
	3.098.147'46	2.529.311'39	351.922'79
SECCION NOVENA.			
MINISTERIO DE ULTRAMAR.			
1	19.976'25	"	"
2	3.750	"	"
3	807'67	112'50	"
4	104	"	"
TOTAL de la seccion novena.....			
	24.637'92	112'50	"
SECCION DÉCIMA.			
Gastos afectos al producto de bienes desamortizados.			
2	30.499'75	33.957'05	31.290'27
7	"	1.242.225'24	"
8	1.697'650	32'80	1.634'40
9	461'34	26	"
TOTAL de la seccion décima.....			
	1.728.611'09	1.276.241'09	32.933'67
RESÚMEN.			
Seccion 1.ª—Dotacion del Jefe del Estado.....			
Obligaciones generales del Estado.....			
—	46.916'66	"	"
—	54.553'72	18.708'33	"
—	25.789.133'32	8.613.794'18	2.425.163'06
—	208.921'97	21.045'20	7.679'85
—	3.325.462'89	1.240.784'36	448.550'50
Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....			
Obligaciones de los departamentos ministeriales.....			
—	51.469'36	4.375	2.083'33
—	53.112'02	980.693'47	4.963'20
—	1.470.218'03	429.118'27	222.162'67
—	6.353.989'67	919.363'04	548.253'78
—	791.773'77	983.844'99	320.406'43
—	1.403.094'45	361.587'34	204.564'65
—	2.118.851'88	1.068.477'68	579.391'43
—	3.098.147'46	2.529.311'39	351.922'79
—	24.637'92	112'50	"
—	1.728.611'09	1.276.241'09	32.933'67
TOTAL de gastos del presupuesto de 1869-70.			
	46.520.895'61	18.417.457'14	5.148.073'36
SECCION 1.ª—DOTACION DEL JEFE DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE LA ESTAMPILLA.			
Capítulos.			
1	"	41.666'66	41.666'66
2	"	3.999'93	3.999'93
3	"	1.250	1.250
TOTAL de la seccion primera.....			
	"	46.916'59	46.916'50

		PRESUPUESTO DE 1870-1871.		
		Julio.	Agosto.	Setiembre.
SECCION 2.^a—CUERPOS COLEGISLADORES.				
1	Personal de las oficinas del Senado.....	"	15.907'30	15.907'30
3	Idem id. del Congreso.....	"	20.568'75	20.568'75
TOTAL de la seccion segunda.....		"	36.476'05	36.476'05
SECCION 3.^a—DEUDA PÚBLICA.				
2	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100.	712'94	8.561'30	4.497'25
3	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda consolidada que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	530.708'85	227.646'24	319.257'16
4	Intereses de acciones de carreteras y de ferrocarriles.....	"	"	205.050
7	Idem de la Deuda flotante del Tesoro.....	447.923'18	609.986'10	533.283'30
8	Amortizacion de acciones de carreteras.....	"	"	145.000
13	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda amortizable que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	29.064'46	59.027'55	30.279'66
16	Amortizacion de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles y de las especiales del de Alar á Santander.....	"	"	1.126'37
19	Obligaciones de ejercicios cerrados de la Deuda pública autorizadas por leyes especiales que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	75	15.960	10.085
TOTAL de la seccion tercera.....		708.484'43	921.181'19	1.248.578'74
SECCION 4.^a—CARGAS DE JUSTICIA.				
3	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	"	2.233'76	"
TOTAL de la seccion cuarta.....		"	2.233'76	"
SECCION 5.^a—CLASES PASIVAS.				
1	Obligaciones corrientes.....	"	1.392.537'33	1.480.424'33
2	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	312'30	"	"
TOTAL de la seccion quinta.....		312'30	1.392.537'33	1.480.424'33
Obligaciones de los departamentos ministeriales.				
SECCION 1.^a—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.				
1	Personal de la Secretaría y Ordenacion de Pagos.....	"	3.333'29	3.083'29
3	Idem del Consejo de Estado.....	"	42.376'88	40.385'23
TOTAL de la seccion primera.....		"	45.710'17	43.468'52
SECCION 2.^a—MINISTERIO DE ESTADO.				
1	Personal de la Administracion central.....	"	21.944'24	22.041'46
2	Material de id. id.....	"	1.103'63	1.171'06
3	Personal del Cuerpo diplomático y consular.....	300	2.322'91	7.165'25
5	Idem de la Seccion de Correos de Gabinete.....	800	3.781'45	3.790'51
7	Idem del Tribunal de la Rota.....	"	5.791'66	5.791'66
8	Material de id. id.....	"	410'24	410'24
9	Personal de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas nobles de María Luisa.....	"	729'16	729'16
10	Material de id. id. id.....	"	248	248
11	Idem.—Gastos diversos.....	34.500	15.500	5.934'05
12	Gastos de los ramos productivos que administra el Ministerio de Estado.....	"	473'32	473'32
13	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	5.580	"	68.383'18
TOTAL de la seccion segunda.....		41.180	52.304'61	116.137'89
SECCION 3.^a—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA				
Obligaciones de Gracia y Justicia.				
1	Personal de la Secretaría y sus dependencias centrales.....	"	34.936'99	35.609'22
2	Material de id. id.....	"	416'66	"
3	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.....	"	47.223'96	49.347'57
5	Idem de las Audiencias y Juzgados.....	"	444.279'84	453.522'32
6	Material de id. id.....	"	15.926'26	10.303'71
8	Personal y material de los Médicos forenses y gastos diversos de justicia.....	"	1.604'16	2.048'45
TOTAL de la seccion tercera.....		"	544.387'87	550.831'47
Obligaciones eclesiásticas.				
11	Personal del culto y clero secular.....	"	289.953'62	2.894'44
12	Material de id. id.....	"	86.399'09	15.828'71
13	Personal de religiosas en clausura.....	"	1.972'35	4.544'35
14	Material de id. id.....	"	1.201'88	2.795'42
15	Personal de imprenta de bulas.....	"	916'65	916'65
16	Material del Tribunal de Cruzada y gastos de la publicacion de la bula en Madrid.....	"	334	334
17	Gargas de justicia y otros gastos.....	"	9.910'33	9.910'33
18	Bulas de la Peninsula y Ultramar.....	"	7.500	7.500
19	Instituto de las hijas de la Caridad.....	"	1.570'83	1.570'83
Adicional.—Registro civil.....		"	1.074'99	1.293'66
TOTAL de la seccion cuarta.....		"	399.758'75	46.294'73
RESÚMEN.				
Obligaciones de Gracia y Justicia.....		"	544.387'87	550.831'47
Idem eclesiásticas.....		"	399.758'75	46.294'73
Registro civil.....		"	1.074'99	1.291'66
TOTAL de la seccion tercera.....		"	945.221'61	598.417'86

		PRESUPUESTO DE 1870-71.		
		Julio.	Agosto.	Setiembre.
SECCION 4.^a—MINISTERIO DE LA GUERRA.				
1	Personal de la Administracion central.....	"	92.969'89	92.428'21
3	Idem del Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados militares.....	1.094'79	40.267'09	40.639'41
4	Material de id. id.....	20'83	479'70	437'44
5	Personal de Generales y Brigadieres que no corresponden á capitulo determinado.....	3.854'18	202.856'19	208.363'27
6	Idem del cuerpo de Estado Mayor y Secciones-archivos.....	1.650	57.812'30	53.235'44
7	Idem de los cuerpos del ejército.....	109.314'32	3.233.289'06	2.571.864'83
8	Idem de Estados Mayores de provincias y plazas.....	5.929'16	130.021'03	119.717'88
9	Material de id. id.....	489'16	12.318'29	11.875'27
10	Personal del Cuerpo administrativo del ejército.	5.741'88	176.718'39	157.554'57
11	Material de id. id.....	239'59	6.519'12	6.426'07
12	Personal de Colegios y Academias militares.....	"	47.493'31	37.003'44
13	Sueldos personales amortizables.....	895'84	61.272'64	61.274'23
14	Personal de Jefes y Oficiales en comision activa.	2.375	44.388'70	49.717'73
15	Idem de inválidos del establecimiento de Atocha.....	"	39.988'97	39.694'47
17	Subsistencias militares.....	170.272'52	1.072.181'48	1.386.050'84
18	Material de utensilios.....	5.243'12	223.771'26	246.916'74
19	Cria caballar.....	"	19.068	1.422'31
20	Material de remonta.....	"	66.600	26.000
21	Personal de hospitales.....	1.166'67	46.306'13	47.833'87
22	Material de id. id.....	9.048'29	218.730'51	262.578'09
23	Idem de transportes, postas y correos militares.	740	36.438'17	63.533'84
24	Idem de comisiones extraordinarias del servicio.	5.125	30.610'77	15.060'50
25	Personal del material de Artilleria.....	49.861'04	442.987'38	531.309'01
26	Idem id. del de Ingenieros.....	4.962'50	180.864'35	168.975'64
27	Idem de Jefes y Oficiales de reemplazo.....	3.606'25	425.018'82	391.217'74
28	Idem de presidios.....	"	719'95	3.338'33
29	Material.—Gastos imprevistos.....	"	8.248'97	12.377'34
30	Personal de cruces pensionadas.....	"	2.385'40	2.697'90
31	Gastos de una quinta.....	2.500	3.000	3.443'65
32	Personal de la Direccion general de la Guardia civil.....	"	5.952'08	5.932'08
34	Idem de Planas Mayores y tercios.....	373'921	1.122.136'70	1.012.104'22
35	Material de provision de pienso.....	"	22.220'30	28.427'67
36	Idem de utensilios.....	"	15.000	10.000
39	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	"	88.345'23	161.878'39
TOTAL de la seccion cuarta.....		758.031'14	8.196.380'80	7.836.365'92
SECCION 5.^a—MINISTERIO DE MARINA.				
1	Personal del Almirantazgo.....	"	17.479'17	45.485'42
3	Idem del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo.....	"	84.544'03	136.804'10
4	Material de id. id.....	"	63'78	964'47
5	Personal de las oficinas de los Departamentos.	"	5.262'48	7.093'32
6	Material de id. id.....	"	970'32	2.421'12
7	Personal de tercios navales y escala de reserva.	36'25	41.890'77	52.727'02
8	Material de id. id.....	"	6.937'06	8.277'60
9	Personal de arsenales.....	"	77.000'33	89.672'51
10	Material de id. id.....	276'89	21.919'19	51.991'49
11	Personal de buques de guerra.....	"	137.263'68	146.515'78
12	Material de id. id.....	114'21	78.701'09	116.849'19
13	Personal de estudios mayores.....	"	8.521'51	7.681'78
14	Material de establecimientos científicos.....	"	"	329
16	Idem.—Gastos diversos.....	6'16	7.968'92	9.930'63
18	Idem de hospitales.....	"	1.167'35	12.944'86
19	Gastos de los ramos productivos.....	"	1.865'27	5.028'21
20	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	"	4.443'43	35.299'90
21	Idem de id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	"	"	58.549'74
TOTAL de la seccion quinta.....		433'51	516.088'78	788.566'14
SECCION 6.^a—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.				
1	Personal de la Administracion central.....	"	43.027'45	43.700'06
3	Idem de los Gobiernos de provincia.....	"	99.523'49	96.183'10
4	Material de id. id.....	833'32	27.630'22	17.764'01
5	Personal de Seguridad pública.....	"	144.122'97	147.178'23
6	Material de id. id.....	"	6.968'75	17.500
7	Idem de la Guardia civil.....	"	1.375	"
8	Personal de Beneficencia.....	"	3.624'53	3.520'75
9	Material de id. id.....	"	541'66	125
10	Personal de Policia sanitaria.....	"	20.910'35	17.985'99
11	Material de id. id.....	"	4.915'95	5.333'22
12	Personal de visita de Beneficencia y Sanidad.....	"	416'66	416'66
13	Idem de Establecimientos penales.....	"	29.184'23	27.316'59
14	Material de id. id.....	"	3.823'43	49.262'68
15	Personal de Comunicaciones.....	"	497.732'42	441.214'86
16	Material de id. id.....	"	159.481'25	133.927'11
20	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	"	1.060'99	276'48
TOTAL de la seccion sexta.....		833'32	984.339'35	1.001.704'74
SECCION 7.^a—MINISTERIO DE FOMENTO.				
1	Personal de la Administracion central.....	"	39.778'50	40.067'74
3	Idem de la Administracion provincial.....	"	51.372'77	50.314'48
4	Material de id. id.....	"	1.803'61	708'27
5	Personal de Agricultura.....	2.062'47	106.340'15	110.197'92
6	Material de id. id.....	156'24	14.611'74	13.797'42
7	Personal de Minas.....	"	62.864'38	65.217'66
8	Material de id. id.....	1.875	893'50	748
9	Personal de Comercio.....	"	7.594'09	7.032'43
11	Gastos generales.....	"	187'49	437'49
12	Personal de primera enseñanza.....	"	6.332'17	6.332'17
14	Idem de segunda enseñanza.....	"	10.072'84	7.159'22
15	Idem de enseñanza superior y profesional.....	"	203.402'81	176.543'57
17	Idem de corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.....	"	46.635'18	44.013'62
18	Material de id. id.....	"	41	1.682
19	Gastos generales para fomento de las letras y de las artes.....	"	2.107'47	3.705'80

Capítulos.	PRESUPUESTO DE 1870-71.		
	Julio.	Agosto.	Setiembre.
21 Personal.—Gastos generales de Obras públicas.	"	221.135'85	231.269'51
22 Material.—Idem id.	"	8.880'31	10.371'04
23 Idem de construccion, reparacion y conservacion de carreteras.	"	3.864'95	41.611'94
25 Personal de ferro-carriles.	"	58.637'98	52.492'04
26 Material de id.	"	17.402'31	12.593'42
27 Personal de aprovechamiento de aguas, rios y canales.	"	40.289'43	40.192'20
28 Material de id. id.	"	208'32	104'16
29 Personal de puertos, faros, boyas y valizas.	"	27.900'03	26.182'38
30 Material de id. id.	"	2.219'88	15.009'23
31 Idem de construcciones civiles.	"	4.572'07	9.847'58
34 Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	"	16.962'50	5.156'50
35 Idem de id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	194'62	"	"
Adicional. { 1.º Personal y material de Estadística.	2.160	75.227'38	83.623'40
{ 2.º Idem id. del Museo de Pintura y Escultura.	"	10.993'56	3.550'02
TOTAL de la seccion sétima.	6.448'33	1.012.332'27	1.029.981'21
SECCION 8.ª—MINISTERIO DE HACIENDA.			
Gastos de la Administracion central.			
1 Sueldo del Ministro y personal de la Secretaria.	"	15.437'30	15.357'44
2 Material de id.	"	5.753'33	"
3 Personal del Tribunal de Cuentas y de la Seccion de Clases pasivas.	"	60.207'41	60.053'93
5 Idem de las Direcciones.	"	162.540'05	164.931'92
6 Material de id.	"	4.291'66	2.962'50
7 Personal de Visitadores é Inspectores de salinas.	"	3.854'14	3.854'14
8 Material de id.	"	"	3.506'13
Gastos de la Administracion provincial.			
9 Personal de las Administraciones económicas, de las de Aduanas, de Rentas y Depositarias de Hacienda.	"	463.357'44	438.330'53
10 Material de id.	2.902'06	22.357'66	13.894'94
11 Personal de la Fábrica Nacional del Sello.	5.343'64	8.106'05	5.343'64
12 Idem de las de Tabacos.	5.131'44	29.080'23	31.767'27
13 Gastos de escritorio de las mismas.	646'66	974'16	862'29
14 Personal de las Fábricas de Sales.	208'33	4.846'03	6.883'76
15 Gastos de escritorio, visitas y culto de las mismas.	183'42	111'30	233'39
16 Personal facultativo y administrativo de las Casas de Moneda.	9.549'89	11.797'37	11.704'05
17 Material de las oficinas de las mismas.	483'75	596'25	596'25
18 Personal de las Minas.	16.109'52	16.207'41	16.207'41
19 Material de id.	123'40	2.198'30	495'18
20 Personal y material para la conservacion de las suprimidas Fábricas de salitre, azufre, pólvora y Moneda.	"	483'84	987'12
Gastos generales comunes á las Administraciones central y provincial.			
21 Gastos generales de todos los servicios de la Deuda.	125	232'30	14.019'29
22 Idem de movimiento de fondos y diferencias de cambios en el extranjero.	119.137'47	182.692'08	286.104'38
23 Idem diversos del ramo de Contabilidad.	"	"	1.585'51
25 Alquileres y obras de las Fábricas, Administraciones y demás dependencias de Hacienda.	1.973'66	5.352'03	16.056'07
26 Gastos de las Administraciones de Aduanas y demás servicios de dicho ramo.	"	8.932'59	6.654'46
Material de fabricacion, explotacion, transportes, expendicion y demás gastos de las Rentas y Propiedades del Estado.			
29 Gastos de fabricacion de papel sellado, compra de primeras materias, adquisicion y reparacion de máquinas.	8.554'80	15.064'99	20.217'69
30 Portes de papel sellado, premios de expendicion del mismo y de toda clase de sellos.	4.365'54	23.056'35	29.878'80
31 Compra de tabacos, portes, fletes y demás gastos de fabricacion y expendicion.	162.714'74	659.019'78	1.697.416'68
32 Gastos de fabricacion de sales, pago de temporeros y de repeso.	22.442'51	781'57	156'76
33 Comisiones y demás gastos de Loterías.	60.231'14	57.998'90	55.194'84
34 Material del Giro mútuo.	15.316'83	15.828'88	15.673'45
35 Gastos generales de las Casas de Moneda.	28.569'78	91.968'46	159.177'36
36 Idem de explotacion de las Minas.	14.909'50	148.757'82	127.492'85
37 Idem de administracion de los bienes del Estado, clero y secuestros.	1.954'75	3.749'58	3.050'37
Resguardos.			
38 Personal del cuerpo de Carabineros y del Resguardo de puertos.	554.237'15	1.101.486'77	925.405'72
39 Material de id. id.	1.817'23	8.875'15	5.896
40 Personal y material del Resguardo especial de Rentas Estancadas.	24.839'49	14.245'72	19.343'96
Minoracion de ingreso.			
41 Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.	269'19	12.920'93	11.315'26
42 Ganancias de Loterías.	873.150	1.491.780	1.362.290
43 Premios á denunciadores de las contribuciones, de efectos timbrados y aprehensores de tabaco.	814'08	1.758'89	3.811'13

Ministerio de la Gobernacion.

SECCION 5.ª—BENEFICENCIA Y PATRONATOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de leña á los establecimientos de Jesús Nazareno, Nuestra Señora del Cármen y la Princesa en esta capital, y casa de Santa Isabel, en Leganés.

1.º Se saca á pública subasta por término de un año, á contar desde el día en que quede aprobado el remate por la Superioridad, el suministro de toda la leña de encina, pino y olivo necesaria para los mencionados establecimientos sin limitacion alguna.

2.º La leña será gruesa, precisamente seca, y estará conveniente-

mente partida, siendo entregada en los establecimientos por cuenta del contratista libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno, y su pago se verificará al fin del mes en que hubiese suministrado el pedido.

3.º La subasta se verificará el día 19 de Diciembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la Seccion de Beneficencia, sita en el Ministerio de la Gobernacion, piso principal, por la escalera de junto al Telégrafo, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Subsecretario ó la persona que haga sus veces.

4.º Los tipos de precios para la subasta se fijarán por la Superioridad la víspera de su celebracion en pliego reservado y sellado que se conservará en tal estado, y no se abrirá hasta despues de

haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.º En la casa de Santa Isabel, en Leganés, el precio de la leña será el mismo, á ménos que se establezca algun impuesto de entrada; pues el establecimiento abonará lo que corresponda por consumos, caso que se pusieren.

6.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de, habitante en número y de profesion; habiéndome enterado del pliego de condiciones que publica la GACETA DE MADRID, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar la

Capítulos.	PRESUPUESTO DE 1870-71.		
	Julio.	Agosto.	Setiembre.
45 Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.	"	"	110.336'68
Adicional.—Minoracion de ingresos de las contribuciones de inmuebles é industrial y de comercio.	"	329'59	73.034'10
<i>Ejercicios cerrados.</i>			
46 Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	3.117'15	957'31	18.051'16
47 Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	19.162'20	20.010'69	6.003'97
Adicional.—Formalizaciones.	250	"	"
Idem.—Resultas de 1859.	4.293'41	41'32	"
Idem.—Indemnizaciones.	"	100.000	"
Idem.—Resultas de 1865-66.	"	"	687'81
TOTAL de la seccion octava.	1.943.820'21	4.777.829	5.746.826'21
SECCION 9.ª—MINISTERIO DE ULTRAMAR.			
1 Personal de la Secretaria.	"	24.524'50	34.668'60
3 Idem del Archivo general de Indias en Sevilla.	"	958'32	1.041'66
4 Material de id. id.	"	104	"
TOTAL de la seccion novena.	"	25.586'82	35.710'26
SECCION 10.—GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE BIENES DESAMORTIZADOS.			
1 Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.	14.374'77	53.436'60	5.421'26
2 Premios de ventas, investigaciones y gastos generales.	"	"	8.757'50
3 Billetes del Tesoro de la emision de 230 millones de reales y del anticipo de 19 de Mayo de 1854.	6.401'40	1.738'86	928'75
8 Amortizacion é intereses de bonos del Tesoro.	50.667.869'23	3.625.741'45	775.105'97
10 Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	6.553'21	2.072'25	292
Minoracion de ingresos del producto de las ventas de bienes nacionales.	932.292'20	539.646'42	563.658'19
Adicional.—Prorrateo de intereses de bonos del Tesoro.	379'40	782'49	582'59
TOTAL de la seccion décima.	51.627.875'21	4.223.418'07	1.354.746'26
RESÚMEN.			
Seccion 1.ª—Dotacion del Jefe del Estado y Secretaria de la Estampilla.			
Obligaciones generales del Estado.	2.ª—Cuerpos Colegiados.	46.916'59	46.916'59
	3.ª—Deuda pública.	36.476'05	36.476'05
	4.ª—Cargas de justicia.	921.181'19	1.248.578'74
	5.ª—Clases pasivas.	2.253'76	"
		1.592.537'33	1.480.424'33
		708.796'93	2.399.364'92
		2.399.364'92	2.812.395'71
Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.			
	2.ª—Ministerio de Estado.	45.710'17	43.468'52
	3.ª—Idem de Gracia y Justicia.	41.180	52.304'61
		943.221'61	598.417'86
Obligaciones de los departamentos ministeriales.	4.ª—Idem de la Guerra.	758.031'14	8.196.380'80
	5.ª—Idem de Marina.	433'51	516.088'78
	6.ª—Idem de la Gobernacion.	833'32	984.339'35
	7.ª—Idem de Fomento.	6.448'33	1.012.332'27
	8.ª—Idem de Hacienda.	1.943.820'21	4.777.829
	9.ª—Idem de Ultramar.	"	25.586'82
	10.—Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.	"	35.710'26
		51.627.875'21	4.223.418'07
TOTAL de gastos del presupuesto de 1870-71.	55.087.438'65	23.178.576'40	21.364.320'72

RESÚMEN GENERAL.

Total de gastos del presupuesto de 1869-70.	46.520.895'61	18.417.457'14	5.148.075'36
Idem del presupuesto de 1870-71.	55.087.438'65	23.178.576'40	21.364.320'72
TOTAL.	101.608.334'26	41.596.033'54	26.512.396'08

NOTAS.—1.ª Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.

2.ª No se comprenden en este estado los pagos hechos en Agosto en la provincia de Alicante, y en Setiembre en las de Alicante, Barcelona y Baleares, cuyas oficinas no han remitido los datos necesarios por efecto de las aflictivas circunstancias que han atravesado.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—El segundo Jefe, Tenedor de libros, P. O., Juan Boada.—V.º B.º—El Director general de Contabilidad, Cancio Villa-amil.

leña á los establecimientos generales de Beneficencia á los precios siguientes:

La leña de encina, á milésimas de escudo el kilogramo.
Idem de pino, á milésimas de escudo el kilogramo.
Idem de olivo, á milésimas de escudo el kilogramo.

(Aquí la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo únicamente.

7.ª Se admiten proposiciones para cada una de las clases de leña separadamente; pero será preferida la que las comprenda todas, con tal que los precios propuestos en esta no resulten menos ventajosos que los de aquella colectivamente en razon del total importe del consumo probable, y que no excedan de los precios fijados en el pliego reservado.

8.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por el correspondiente resguardo haber consignado en la Depositaria de la Beneficencia general la cantidad de 300 escudos en efectivo como garantía provisional.

9.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo de los tipos fijados en dicho pliego reservado.

10. Se tendrá por no presentada toda proposición que altere en lo más mínimo la redacción del modelo comprendido en la condición 6.ª

11. Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposición que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condición 8.ª

12. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Sección 5.ª todos los días, de once de la mañana á cuatro de la tarde, desde que se anuncie en los periódicos oficiales la subasta hasta la víspera de su celebración, sellándose y numerándose por el orden de su presentación, y expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como los resguardos que se expresan en la condición 8.ª si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

13. En el día y hora señalados el Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentación de pliegos de proposiciones y resguardos por espacio de 15 minutos; transcurrido este período se procederá por el Escribano á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentación, tomando nota de ellos y de los resguardos respectivos, y desechándose los que en virtud de las condiciones 10 y 11 no deban ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga los tipos, y el Ilmo. Sr. Presidente adjudicará el remate, á reserva de la aprobación superior definitiva, al licitador que hubiese hecho la proposición más ventajosa dentro de los tipos acordados, extendiéndose el acta correspondiente.

14. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá en el acto á licitación verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el Ilmo. Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se hubiese presentado primero, según el número del pliego.

15. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas los resguardos respectivos al depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolución en la Depositaria.

16. El resguardo del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedare el remate se conservará en la Sección 5.ª; y si este es aprobado en definitiva, no será devuelto hasta que constituya la fianza definitiva.

17. Por vía de fianza definitiva á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administración de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

18. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnización de otra especie.

19. Si no entregase las cantidades de leña que se le pidieren dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó la que presentase no reuniese las condiciones expresadas en este pliego, á juicio de los Directores y personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otras que las reanun, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

20. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Superioridad rescindir el contrato, quedando responsable el contratista con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescisión se originen á los establecimientos; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 41 del real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Superioridad para su resolución, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho real decreto.

21. Luego que se haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificación que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se procederá á cancelar la fianza expresada en la condición 17.

22. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario, Balart. —5

Dirección general de Comunicaciones.

Sección 1.ª—Negociado 1.ª

Los aspirantes á Telegrafistas D. Luis Santa María y Pizarro y D. Gregorio Perez y Alvarez deberán personarse en esta Dirección general antes del 31 del corriente á saber los requisitos que les faltan para la resolución de las instancias que tienen presentadas.

Madrid 16 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe de la primera Sección, Ignacio Alvarez Garcia.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Con la rebaja de 12 céntimos de peseta en cada una arroba de carbon, se venden en pública y doble licitación 50.000 arrobas que deben fabricarse en la Mata robleada de Piron, perteneciente á la Administración de San Ildefonso, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella dependencia y esta Dirección general, el día 17 del actual, y hora de las doce de su mañana.

Madrid 9 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal. —1

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta el aprovechamiento de la chavasca que resulte del carboneo del cuartel de Navachescas, sito en el Pardo, que tendrá lugar en las oficinas de la misma y en la Administración de dicho Sitio el día 21 del actual, á la una en punto de la tarde, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal. —2

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de Hacienda pública presentarán en esta Contaduría desde el día 16 al 20 del actual la certificación de existencia autorizada por el Párroco y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la declaración consignada al pie de dicha certificación; pero según real orden de 5 de Mayo de 1868, los Jefes de Administración pueden presentar oficios escritos de su puño y letra, donde consignen la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en su nómina; debiendo advertir que los oficios suscritos por Jefes de Administración que no disfrutasen honores de Jefe superior deberán contener el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva.

Madrid 15 de Diciembre de 1870.—Antero de Oteyza. —1

Administración económica de la provincia de Madrid.

Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de Administración.—Arrendamientos.

A las doce del día 24 del mes actual se celebrará subasta pública en esta Administración económica y Ayuntamiento de Getafe simultáneamente para arrendamiento de los pastos que contiene el soto llamado Los Plantíos, sito en aquel término municipal, procedente de Propios y quiebra de D. Luis Guilhou; cuyo arrendamiento será por un año y 3.750 pesetas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de esta referida Administración económica arriba indicado, y en la Secretaría del respectivo Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, con arreglo al modelo inserto á continuación, acompañando además carta de pago que acredite haberse entregado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento la décima parte del tipo que queda fijado para la subasta.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, que habita en, calle de, número, cuarto, enterado del pliego de condiciones para arrendamiento del soto Los Plantíos, se obliga á satisfacer la renta de (cantidad en letra y no guarismo) por el año en que se anuncia.

(Fecha y firma del proponente.) —3

A las doce del día 24 del mes actual se celebrará subasta pública en esta Administración económica y Ayuntamiento de Getafe para arrendamiento de los pastos que contiene el soto llamado Salmadina, sito en aquel término municipal, procedente de Propios y quiebra de D. Luis Guilhou; cuyo arrendamiento será por un año y 3.750 pesetas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de esta referida Administración económica arriba indicado, y en la Secretaría del respectivo Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, con arreglo al modelo inserto á continuación, acompañando además carta de pago que acredite haberse entregado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento la décima parte del tipo fijado para la subasta.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, que habita en, calle de, número, cuarto, enterado del pliego de condiciones para arrendamiento del soto Salmadina, se obliga á satisfacer la renta de (cantidad en letra y no guarismo) por el año en que se anuncia.

(Fecha y firma del proponente.) —3

Investigaciones modernas.

Ignorándose el domicilio de D. Vicente Marenola y Remon, que en 27 de Abril último denunció un exceso de cabida y arbolado del monte llamado Pascualcobo, en la provincia de Avila, se le cita, llama y emplaza para que en término de 20 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en el Negociado de esta referida Administración económica que arriba se indica para enterarle de un asunto que le interesa; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que diere lugar.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de D. José María Sanz, que se decía vecino de esta capital, deudor al Tesoro público de 19 pesetas 50 céntimos por el sétimo al noveno plazo de una finca de los Propios de Chinchón, se le cita por medio del presente anuncio á fin de que en el término de ocho días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, concurra á satisfacer en la Caja de esta Administración, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, el citado descubierta; previniéndole que trascurridos que sean sin verificarlo le parará el perjuicio que corresponda.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Intervención de la Administración económica de la provincia de Madrid.

CLASES PASIVAS.—REVISTA.—Semestre de Enero de 1871.

Cumpliendo esta Intervención con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia donde radican sus pagos en acto de revista; y acercándose la época de la primera revista semestral del año próximo, ha dispuesto dar principio al acto el 2 de Enero inmediato, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al propio tiempo perjuicios á los interesados.

1.ª La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.ª En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilación, cesantía, retiro ó pension, y la nominilla que la Contaduría ó Intervención facilitó á cada interesado para identificar su persona mensualmente ante los pagadores.

3.ª Las citadas fé de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, la clase á que corresponden los interesados ni su letra y número, lo cual consta en la referida nominilla. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaración de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los

individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los señores Alcaldes en otro caso, así como ante los Representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Jefes y Oficiales retirados se expresará también si en los reales despachos de retiro está ó no tomada la razón por la Contaduría ó Intervención respectiva.

5.ª Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no guarismo) y la Autoridad por quien se halle expedida, pues de otro modo no se les admitirá como justificación bastante.

6.ª Las fé de existencia expedidas por los Sres. Curas párrocos han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pensión, fechándolas desde 2 de Enero en adelante, y no antes; debiendo tener el V.º B.º de los Sres. Alcalde ó Inspectores de vigilancia, y citar la calle, número y piso de la habitación de los interesados.

7.ª Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administración y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervención, en que expresen calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan (en letra) según lo marque el real despacho, y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesión cuando no se hubiese obtenido todavía dicho real despacho, y por qué Contaduría ó Intervención está tomada la razón de dicho documento, y que no perciben otro haber alguno de los fondos del Estado, provinciales ni municipales. En los oficios que vengán fechados en otras provincias, así como en los de la de Madrid, se requiere además el V.º B.º con sello de la Autoridad municipal respectiva.

8.ª Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista acreditada con certificación de Facultativo, lo manifestarán así á la Intervención por medio de oficio, en el que consignen las señas de su domicilio para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habian de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.ª Como la Intervención tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él más allá de los días que se designan á cada clase, y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la Superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitación.

10. Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno sólo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañan las fé de vida expedidas por los Párrocos con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los Colegios en que se encuentren.

Los días y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

Lunes 2 de Enero, de diez de la mañana á tres de la tarde.

Exclaustrados de ámbos sexos y pensionistas remuneratorias.

Martes 3 de id.

Cesantes de todos los Ministerios.

Miércoles 4 de id.

Jubilados de id. y emigrados de América.

Jueves 5 de id.

Jefes retirados y Plana Mayor.

Sábado 7 de id.

Capitanes, Tenientes y Alférezes.

Lunes 9 de id.

Sargentos, cabos, soldados y Plana Mayor de tropa.

Martes 10 de id.

Las mismas clases que cobran cruces pensionadas.

Miércoles 11 de id.

Primera clase de Monte-pío militar, desde la A á la J inclusive, y Monte-pío de Marina.

Jueves 12 de id.

Primera clase de Monte-pío militar, desde la L á la Z, y tercera clase.

Viernes 13 de id.

Segunda clase de Monte-pío militar, desde la A á la Ll.

Sábado 14 de id.

Segunda clase de Monte-pío militar, desde la M á la Z.

Lunes 16 de id.

Monte-pío civil, desde la letra A á la E inclusive.

Martes 17 de id.

Idem desde la F á la Ll inclusive.

Miércoles 18 de id.

Idem desde la M á la Q inclusive.

Jueves 19 de id.

Idem desde la R á la Z, Monte-pío de Jueces y convenidos de Vergara.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Pedro Pastor y Masada.

Diputación provincial de Madrid.

RECTIFICACION.

Al anunciar en la GACETA del 15 del corriente, núm. 349, que las subastas para el suministro de leña á los establecimientos provinciales de Beneficencia y compra de lienzo con destino al Hospital general de esta capital habrían de celebrarse el día 12 de Enero próximo, debe entenderse así respecto á la primera, y el 23 del corriente la del lienzo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 15 de Diciembre de 1870.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan al primer Asilo de mendicidad de San Bernardino y Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 20 céntimos de peseta la ración de 460.093 gramos, ó sea una libra; cuyo servicio comenzará á regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 12 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 13 de Diciembre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
232	Atanasio Rausans.....	Buenos-Aires.
233	Antonio Gonzalez.....	Coria del Rio.
234	Eusebio Lucini.....	Coruña.
235	Emilia Zammit.....	Malta.
236	Francisco Fernandez.....	Monforte.
237	Francisco Cortavarría.....	Buenos-Aires.
238	Fernando Pierrad.....	Alcalá de Henares.
239	Francisco Coronado.....	Lérida.
240	F. R. Reixach.....	Hong-Kong.
241	Ignacio Lapido.....	Villaviciosa.
242	Juan Sanchez.....	Béjar.
243	J. Minondo.....	Guatemala.
244	Manuel Vao y Pines.....	Manzanares.
245	Márco Delgado.....	Torrejoncillo.
246	Pedro Alaguero.....	Vallecas.
247	Serafin Lanarrain.....	Pamplona.
248	Vicente Jerando.....	Valencia.
249	Victoriana de la Cuesta.....	Boadilla.
250	Z. Evorra.....	Madridejos.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Alcaldía constitucional de Albalate del Arzobispo.

La Secretaría del Ayuntamiento popular de la villa de Albalate del Arzobispo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Su dotacion anual asciende á 1.250 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Las obligaciones del agraciado serán las de despachar todos los asuntos pertenecientes al Ayuntamiento y Alcaldía.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la forma ordenada por el art. 100 de la ley municipal vigente en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Albalate del Arzobispo 28 de Noviembre de 1870.—El Alcalde segundo, Andrés Gracia.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Lopez, Secretario interino. A—401—1

Administracion económica de la provincia de Ciudad-Real.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Flores, Administrador de Estancadas que fué en Santa Cruz de Mudela el año de 1848, ó sus herederos en caso de haber fallecido, para que por sí ó por medio de persona autorizada se presente en esta Administración en el preciso término de 30 días á efectuar el ingreso de 1.430 pesetas 66 céntimos, de que debe responder por el alcance que le resultó en la Administración que tuvo á su cargo; pues de no verificarlo, y publicados los tres emplazamientos que dispone el art. 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, se procederá por esta Administración á lo que determinan los artículos 126 y siguientes de dicho reglamento, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Ciudad-Real 22 de Noviembre de 1870.—Dionisio Alonso. C—473—3

Administracion económica de la provincia de Huesca.

D. Juan M. Alvarez de Arcos, Jefe de la Administración económica de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á D. Juan Domenech, ó sus herederos en su caso, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este anuncio, se presenten en esta Administración económica por sí ó por medio de apoderado á responder de los descubiertos, que ascienden á 1.518 escudos y 350 milésimas, segun aparece del expediente que obra en esta dependencia por débitos de multas por ramos de Gobernación en los años 1845 y 1846, como Depositario que fué en dicha época; en la inteligencia que trascurrido el plazo que se les señala sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Huesca 24 de Noviembre de 1870.—Juan M. Alvarez de Arcos. H—90

Administracion económica de la provincia de Salamanca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. D. Estéban Megía y D. Diego Fernandez de la Riva, Intendente y Contador de Rentas que respectivamente fueron de esta provincia en el año de 1822, y cuyo domicilio se ignora, ó á sus hijos y herederos si hubiesen fallecido, para que por sí ó por persona competentemente autorizada comparezcan en esta á satisfacer en la Caja del Estado de esta provincia la cantidad de 5.911 pesetas y 58 céntimos, que adeudan á la Hacienda por el alcance que ha resultado contra D. Rodrigo Fernandez Guizarro, como Administrador que fué de Rentas decimales de esta provincia y responsables subsidiarios del mismo, en virtud de providencia dictada por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 27 de Marzo de 1867; en la inteligencia de que si no se presentasen á verificar el pago ó á exponer ante esta Administración cuanto en descargo de su responsabilidad cumpla á su derecho en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se declarará la rebeldía sin hacerles más citación, parándoles por consiguiente el perjuicio que haya lugar.

Salamanca 19 de Noviembre de 1870.—Joaquín Ozores. S—274—3

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Teruel.

D. Manuel Bernad, Secretario habilitado para actuar en el expediente de alcance instruido contra D. Juan Herranz, Pagador que fué de Obras públicas de esta provincia.

Certifico que del expediente de reintegro instruido por esta Jefatura de Obras públicas contra D. Juan Herranz, Pagador que fué en esta provincia, aparece un alcance en contra del mismo de 3.370 pesetas 39 céntimos por reembolsos y reintegros que debió verificar en las arcas del Tesoro por cuenta de los libramientos expedidos á su favor para pago de las obligaciones del mes de Febrero del corriente año.

Y habiéndose ausentado de esta ciudad el referido D. Juan Herranz, sin saberse su paradero y sin haber dejado persona alguna encargada para representarle legalmente, conforme á lo prevenido en el art. 124 del reglamento de 2 de Setiembre de 1853, por disposición del Sr. Ingeniero Jefe, Juez instructor de este expediente, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez al citado D. Juan Herranz para que comparezca por sí ó por medio de apoderado á efectuar los reembolsos y reintegros al Tesoro que no verificó; en la inteligencia que de no hacerlo en el término de nueve días se procederá á la declaratoria de contumacia y rebeldía, que se notificará en forma, continuando las actuaciones siguientes al requerimiento de pago y reintegro conforme á lo prescrito en el referido reglamento de 2 de Setiembre de 1853.

Teruel 21 de Noviembre de 1870.—Manuel Bernad.—V. B.°=El Ingeniero Jefe, Figuera. T—188

Junta económica del Parque de Artillería de Valladolid.

D. José Iturrioz de Aulestia, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército, Secretario de la Junta económica del Parque de Artillería de esta plaza &c.

Hago saber que dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 18 de Noviembre próximo pasado la venta en subasta pública de 207 kilogramos 36 gramos de latón; 2.760 kilogramos 480 gramos de hierro, y 920 kilogramos 160 gramos de leña, procedente de desbarate de armas y efectos inútiles, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que ha de tener lugar el día 19 del actual, á las doce de su mañana, en las oficinas de este Parque, con sujecion al pliego de condiciones y precio límite marcado, que se hallará de manifiesto desde este día en la citada dependencia, de diez á tres de la tarde.

Valladolid 2 de Diciembre de 1870.—José I. de Aulestia.—V. B.°=El Teniente Coronel, Capitan, Director, Francisco Alonso. V—279

Banco de Zaragoza.

Estado de su situacion en 30 de Noviembre de 1870.

	PRIMER CAPITAL.	SEGUNDO CAPITAL.
	Escudos.	Pesetas.
ACTIVO.		
Caja.—Metálico.....	12.773.654	391.466.45
Cartera.....	964.830.145	662.559.92
En poder de corresponsales.....	40.263.003	242.161.93
Créditos á cobrar procedentes de la Caja de Descuentos de Zaragoza.....	19.949.230	"
Gastos de administracion.....	715.764	8.466.17
Diversos.....	20.905.438	811.581.97
	1.029.436.934	2.116.236.44
PASIVO.		
Capital del Banco.....	600.000	500.000
Fondo de reserva.....	12.534.434	34.051.75
Billetes en circulacion.....	8.630	426.600
Cuentas corrientes de la plaza.....	4.861.325	111.635.18
Presupuesto de intereses de imposiciones de 1867 y 68.....	93.567.910	"
Depósitos de efectos en custodia.....	"	738.353.35
Imposiciones á metálico.....	260.066.359	230.412.30
Diversos.....	49.777.206	45.183.66
	1.029.436.934	2.116.236.44

Zaragoza 30 de Noviembre de 1870.—El Interventor, J. Aznar.—V. B.°=El Director primero, J. Bruil. X—2456

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á las personas que tengan en su poder ó puedan dar razon de los documentos siguientes:

Una carpeta, núm. 569, fecha en Murcia á 20 de Junio de 1822, con la que D. Pedro Bellando, Presbítero, como apoderado de D. Agustín Jimenez Cost y Jordan, tambien Presbítero y poseedor de la capellanía fundada por D. Diego Jordan y Peñaranda, presentó en la Comision del Crédito público de aquella provincia una certificacion del Contador principal de Consolidación, núm. 4.133, de 102.279 reales vellón 6 maravedís.

Y otra carpeta, núm. 178, de Murcia, fecha en 1824, con la que se presentó por el mismo D. Pedro Bellando una certificacion del Contador principal de Consolidación, núm. 5.84, de reales vellón 58 437, expedida á favor de la capellanía que fundó D. Nicolás Paco.

Las personas en cuyo poder obren ó puedan dar razon comparecerán en dicho término á ejercitar sus derechos en el expediente que se instruye sobre extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 9 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Juan Vivó. X—2445

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del infrascrito, se saca nuevamente á la venta en pública subasta una casa sita en esta capital, barrio de Chamberí, su calle del Cardenal Cisneros, núm. 6, que mide 3.838 piés cuadrados, equivalentes á 298 metros y ocho centímetros, la cual ha sido tasada en 53.854 pesetas y 82 céntimos; y su remate tendrá lugar el día 9 de Enero del año próximo venidero de 1871, y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Villarrubia. X—2450

D. Juan Antonio Martínez Polo, Juez Presidente de este partido judicial. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Bernal y Esquina, alias Zagoril, natural y vecino de la Mota del Cuervo, sultero, pastor, de 48 años de edad, para que en el término de 30 días, que se contarán desde que tenga efecto la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado con el fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se le sigue sobre lesiones á Eleuterio Cobo; si así lo quiere le oír y guardará justicia en lo que la tuviere, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 18 de Noviembre de 1870.—Juan Antonio Martínez Polo.—Por su mandado, Eugenio Hurtado. B—268

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, y con categoría de término.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Vivar y Perdomo, ausente en América, á fin de que en el término improrogable de 60 días se presente en este Juzgado á contestar la demanda que contra él han interpuesto D. Bernardino Gonzalez y Hernandez y D. Antonio María Casañar, como mandatario este de su madre Doña María de los Dolores Gonzalez y Hernandez, ámbos de esta veindad, para cobro de la cantidad de 760 pesetas y sus réditos á razon del 6 por 100; bajo apercibimiento que de no comparecer por sí ó por medio de legitimo representante se seguirá el juicio en su rebeldía con los estrados de este Juzgado, pues así lo tengo dispuesto en providencia fecha 4.º del presente mes.

Villa de la Orotava 2 de Diciembre de 1870.—José Penichet y Calimano.—Por mandado de dicho señor, Agustín Romero Bethencourt, Escribano público.

Es copia del edicto original que queda fijado en esta cabeza de partido; y para su insercion en la GACETA DE MADRID extendiendo la presente que firmo en esta villa de la Orotava á 2 de Diciembre de 1870.—Agustín Romero Bethencourt, Escribano público. X—2245

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en autos ejecutivos á instancia de D. Pedro Morales contra D. Gaspar Valier Herman, se requiere á este para que pague la cantidad de 760 rs., intereses y costas, segun mandamiento expedido al efecto; apercibido que de no verificarlo inmediatamente se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes á cubrir tales responsabilidades, mediante á ser ignorado su domicilio, en cuya atencion ha sido requerido por cédula el Alcalde popular de esta capital.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Antonio Márco. X—2458

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta la mitad de la fabrica yesera y sus dependencias, situada en las afueras de esta capital, junto al Puente de Toledo, comprendida dentro del ensanche, calle de las Cambronerías, núm. 6; toda la finca mide 12.266 metros cuadrados, y su mitad ha sido tasada en la

cantidad de 37.825 pesetas; para cuyo remate se ha señalado la hora de la una del día 7 de Enero próximo en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas. Madrid 5 de Diciembre de 1870.—Venancio de Orche. X—2455

D. Manuel Pobes Becerra, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente hago saber que en el concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. José Antonio Cerceda, vecino que fué de esta poblacion, he mandado con fecha 24 del corriente mes convocar á todos ellos á junta general para el examen de créditos, señalando para la celebracion de dicha junta el día 7 de Enero próximo, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado. Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente.

Dado en Valdepeñas á 26 de Noviembre de 1870.—Manuel Pobes Becerra.—Por su mandado, Juan Benito Molina. X—1453

D. Manuel Pobes Becerra, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente hago saber que en el concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. José Antonio Cerceda, vecino que fué de esta villa, cuyos autos penden en este Juzgado y por la Escribanía del retrendante, fueron nombrados síndicos D. Vicente Madrid y García y D. José Sanchez Andrade, de esta vecindad, á los que se les ha puesto en posesion de su cargo, mandándose darles á reconocer á los inquilinos y arrendatarios de los bienes concursados, á los deudores del concurso y demás personas que necesario fuese; y que se haga saber su nombramiento por edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta villa é insertarán en el Boletín oficial de Ciudad-Real y en la GACETA DE MADRID. Y para que se les haga entrega de cuantos bienes correspondan al concurso se publica el presente.

Dado en Valdepeñas á 5 de Noviembre de 1870.—Manuel Pobes Becerra.—Por su mandado, Juan Benito Molina. X—1452

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 16 de Diciembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesion á las tres ménos cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá fué aprobada.

ÓRDEN DEL DIA.

Sorteo de las secciones.

Prévio el anuncio del Sr. Presidente, se procedió al indicado sorteo.

Actas.

Sin discusion fueron aprobados los dictámenes relativos á las actas de Avilés, Barcelona y Motril, quedando admitidos y proclamados Diputados los Sres. Ruiz Gomez, Serraclara y Balart.

Leido el dictamen referente al caso del Sr. Olózaga (D. Salustiano), en que se propone su admision por el distrito de Logroño, dijo

El Sr. GIL BERGES: Aunque ningun Abogado quiere perder el pleito que defiende, á mí me gustaria que la Cámara aprobara el dictamen que voy á combatir. Yo deseo ver al Sr. Olózaga en estos bancos; pero combato el dictamen porque viola la ley. Este dictamen, con otros, hace dias que está sobre la mesa; pero la precipitacion con que se han llevado las operaciones relativas á la eleccion de Rey ha impedido su discusion, y al Sr. Olózaga dar su voto á la nueva dinastía. No sé si esto será para el Sr. Olózaga desgracia ó fortuna; el porvenir lo descifrará; yo me limito á decir, puesto que ahora todos hemos de hablar en italiano, *á i posteri larga sentenza*.

He dicho que me alegraria de que la Cámara votara en contra de la causa que patrocinó, porque aquí han de discutirse áridas cuestiones políticas en que ha de mezclarse el nombre del Sr. Olózaga, y se necesita que S. S. haga oír su autorizada voz en los debates. Por otra parte, yo, lejos de tener género alguno de hostilidad hacia el Sr. Olózaga, recuerdo con gusto sus eminentes cualidades, y que ha sido Diputado por la noble ciudad de Zaragoza, que yo tengo la honra de representar en la Asamblea.

Pero, señores, es particular lo que ocurre en este caso. El señor Olózaga fué elegido Diputado por Logroño siendo Embajador en Paris, y se ha guardado el acta en el bolsillo hasta que por cierto rompimiento con el Gobierno tuvo que abandonar aquel puesto y venirse á España. ¿Puede ser admitido Diputado con estos precedentes? No; y aunque la comision apela á cierta teología, yo espero que la Cámara no aprobará el dictamen.

El objeto del decreto-ley que rige en materia de elecciones, al establecer la incompatibilidad del Diputado y el funcionario público cuya residencia haya de ser fuera de Madrid, es que los distritos no carezcan aquí de representacion indefinidamente. Y eso es lo que no se ha conseguido en el caso del Sr. Olózaga; y la ley no puede autorizar la ficcion de guardarse el acta, desempeñar el destino y presentarla luego cuando se tiene por conveniente.

Se ha faltado, pues, á lo que disponen los artículos 14 y 15 de la ley.

Y no diga la comision que el plazo de ocho dias que en ellos se establece para la presentacion del acta se refiere á las elecciones generales y no á las parciales, pues donde hay las mismas premisas debe haber las mismas consecuencias; y si en las unas no quiere la ley que estén por un tiempo indefinido sin representacion los distritos, tampoco en las otras.

Además no es exacto, como asienta en uno de sus considerandos la comision, que no haya plazo para la presentacion del acta tratándose de las elecciones parciales, pues en el art. 21 se hace aplicable á estas todo lo que para las elecciones generales se determina.

Por estas razones creo que debe desestimarse el dictamen, y ruego á la Cámara que así lo acuerde.

El Sr. ROJO ARIAS: El Sr. Gil Berges va á ser complacido en su deseo de ver entre nosotros al Sr. Olózaga, pues espero que el Congreso se servirá admitirle aprobando el dictamen de la comision.

El Sr. Gil Berges, para combatir el dictamen que se discute, se ha limitado á citar razones de analogía que ninguna tienen con él, habiendo por el contrario ejemplos que contradicen la pretension de S. S.

La cuestion es de aplicacion estricta de la ley. El Sr. Gil Berges ha recordado los artículos 14 y 15 de la ley electoral; pero ni uno ni otro son aplicables al caso que nos ocupa. El Sr. Olózaga no presentó su acta hasta que dejó de ser funcionario público, y el precepto legal se dió para que no coexistieran las funciones del empleado y las del Diputado. El Sr. Olózaga, pues, que tuvo en su poder el acta durante algun tiempo, usando de un derecho que no puede negarse, cuando la presentó no se hallaba dentro de las incompatibilidades, toda vez que ya no era funcionario público; y la comision, al emitir dictamen sobre el acta, en ningun artículo de la ley podia fundarse para hacer lo que indica el Sr. Gil Berges.

El art. 21 nada resuelve, pues determina que las elecciones parciales se han de hacer en la forma que las generales; pero nada absolutamente dice de lo prescrito en el art. 15; y estando ya constituido el Congreso, ninguna limitacion de plazo tenia el Sr. Olózaga para presentar su acta.

Así, pues, la comision, teniendo en cuenta, no ya las condiciones particulares del candidato elegido, sino el texto de la ley, ha emitido el dictamen que sostiene, y suplica á la Cámara que se digne aprobar.

El Sr. GIL BERGES: Yo tambien me encierro en el texto de la ley para pedir lo que han oido las Cortes; pues si he acudido á algunas razones de analogía, es porque esto me parece perfectamente lícito. He tratado de aplicar lo que la ley dice respecto á

las elecciones generales, porque así entiendo que debe ser, y además porque no quisiera que un hombre de la importancia del señor Olózaga viniera aquí por un procedimiento irregular. El señor Olózaga debe consultar nuevamente á los electores, ya que por su culpa, y porque así lo ha querido, los ha tenido mucho tiempo sin representación en este sitio.

En cuanto al plazo para presentar el acta, por lo mismo que la Asamblea está ya constituida no podía el Sr. Olózaga dejar pasar tanto tiempo sin hacerlo.

El Sr. **ROJO ARIAS**: El Sr. Gil Berges declara que sólo en razones de congruencia deben fundarse los Sres. Diputados para rechazar el dictamen. Pues yo creo que la Cámara no puede fijarse en esas consideraciones, sino atenderse al precepto escrito. Por otra parte, como antes he indicado, hay precedentes análogos al caso que nos ocupa. El Sr. D. Domingo Dulce fué elegido Diputado siendo Capitan general de Cuba, en cuyo puesto continuó bastante tiempo, tardándose en presentar su acta más que la del Sr. Olózaga, y sin embargo fué aprobada sin reclamación alguna.

El Sr. **GIL BERGES**. Creo haber demostrado que el art. 21 de la ley es aplicable al caso de que se trata, toda vez que dice que las elecciones parciales se harán en la misma forma que las generales.

En cuanto al precedente del Sr. Dulce, cuya acta creo que trajo el Sr. Vallin, no es exactamente igual al caso del Sr. Olózaga.

El Sr. **VALLIN**: No voy á aprovecharme de la alusión para entrar en el fondo del debate; pero debo decir al Sr. Rojo Arias que no hay analogía entre el caso del Sr. Olózaga y el del Sr. Dulce. Dentro del término legal yo, en unión del Sr. Ulloa, me acerqué al Sr. Presidente del Gobierno Provisional para decirle que el señor General Dulce nos había encargado que entregáramos el acta de su elección dentro del plazo de los ocho días, y que esa entrega significaba la renuncia de su cargo. Y la entrega del acta consta en Secretaría. Me parece que en el caso del Sr. Olózaga, que ha retenido su acta el tiempo que ha tenido por conveniente, no hay analogía con el del Sr. Dulce.

El Sr. **ROJO ARIAS**: Yo no sabía, ni podía saber, como individuo de la comisión, la historia que ha referido el Sr. Vallin; pero lo que puedo decir es que el acta del Sr. Dulce se presentó mucho tiempo despues de haber sido elegido Diputado.

El Sr. **VALLIN**: Está en un error el Sr. Rojo Arias al creer que el acta del Sr. Dulce fué aprobada con posterioridad á las de los demás Diputados. Yo la presenté dentro del término legal, y cuando, por estar funcionando la comisión de actas, pudo dar dictamen sobre ella al mismo tiempo que sobre otras muchas.

El Sr. **VINADER**: Voy á decir muy pocas palabras. Las actas de Logroño se han discutido ya con motivo de la admisión de otro Sr. Diputado, y entonces se demostró por los que las impugnamos que allí hubo todo género de escándalos y coacciones, así de parte de la Autoridad como de los particulares. Hoy, pues, me levanto sólo á recordar lo que en esas elecciones ha ocurrido, sosteniendo que si no hubiera habido tantas ilegalidades, no habría salido elegido el Sr. Olózaga, sino el candidato carlista.

El Sr. **ROJO ARIAS**: En vista de las breves palabras del señor Vinader, la comisión se limita á recordar la discusión que aquí hubo sobre las actas de Logroño, en la que se demostró que no adolecen de vicio alguno. Aunque los Sres. Ochoa y Vinader se esforzaron por hacer ver que hubo por parte de la Autoridad abandono de la protección debida á los ciudadanos en el ejercicio de los derechos electorales, lo que únicamente hubo fué el abandono de algunos manteos y sotanas dejados en su fuga por algunos electores.

El Sr. **VINADER**: Pues eso demuestra que los electores á que se refiere S. S. no fueron agresores, sino acometidos, y que sin las coacciones á que se acudió no hubiera obtenido mayoría el candidato del Gobierno.

El Sr. **ROJO ARIAS**: La historia á que se refiere el Sr. Vinader está contestada en papel de oficio en los Tribunales de justicia.

Sin más discusión fué aprobado el debate, y admitido y proclamado Diputado el Sr. Olózaga.

Incidente del Sr. Paul.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): En la sesión de ayer tarde el Sr. Paul y Angulo pronunció ciertas palabras, cuya explicación le suplico, esperando que será tan satisfactoria como el decoro de la Cámara exige.

El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Antes de leerán las que ayer pronunció S. S.

Leídas las palabras, que fueron las pronunciadas en la sesión de ayer, dijo:

El Sr. **SORNÍ**: Pido la palabra para una cuestión de orden.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay cuestión de orden.

El Sr. **SORNÍ**: Esto debió hacerse en la misma sesión de ayer.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden: el Sr. Paul tiene la palabra para explicar las que pronunció en la sesión de ayer.

El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Suplico á la Cámara tenga la bondad de escuchar con calma lo que voy á tener ocasión de decir. El estado de mi salud no me permite esforzar la voz, y sentiría que por esta circunstancia ó por falta de claridad no llegase á hacerme entender de una manera completa.

El día 31 de Octubre pronuncié en este sitio un discurso en que fui varias veces interrumpido por el Sr. Presidente, y hé aquí lo que decía en uno de los momentos en que me interrumpió. (S. S. leyó un trozo del discurso que pronunció en el expresado día 31 de Octubre, en el que usó la misma frase de farsa indigna que aquí se representa, y del que resulta que habiéndole preguntado el Sr. Presidente á qué se refería, replicó que al sistema parlamentario aquí seguido; y continuó diciendo:) El Sr. Presidente volvió á interrumpirme preguntándome lo que quería decir con esa frase de farsa indigna, y manifesté que mientras el pueblo sufre inquietud atroz, miseria y hambre por estar mal gobernado, los Sres. Diputados se olvidan del santo deber que les impone el mandato que les ha dado; y yo, en nombre de ese pueblo, protesté entonces y protesto ahora contra la conducta seguida por los Diputados en general. A eso manifesté yo que llamaba farsa. Decía entonces, y repito hoy, que las Cortes se hallan reunidas en nombre de la Soberanía Nacional, y que esta sí que es un verdadero mito, y no la partida de la Porra. Por eso considero una farsa que se diga que en nombre de la Soberanía Nacional se elige un Rey, por ejemplo, ó se votan leyes, cuando la Soberanía Nacional rechaza ese Rey y esas leyes....

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Paul, S. S. tiene la palabra para explicar las que pronunció en la sesión de ayer, y no puedo consentir que siga por el camino que ha emprendido. Voy por tanto, para evitarlo, á concretar el debate. La palabra farsa, y mucho menos con el adjetivo indigna, no se puede emplear, ni con referencia á la Cámara, ni á ninguno de sus dignos individuos; y creo interpretar los sentimientos de la Asamblea suplicando á S. S. que retire esas palabras lisa y llanamente, y las sustituya con otras que expresen su pensamiento sin herir los sentimientos de nadie. Si se propone hacer esto, le concederé la palabra; en otro caso tendré que cumplir el reglamento.

El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Me alegro que el Sr. Presidente haya concretado la cuestión: se trata únicamente de las palabras farsa indigna, que no van dirigidas ni á la Asamblea en general ni á ningún Diputado en particular. Se trata simplemente de un hecho político, puramente político, y en este sentido tengo derecho de calificar de farsa el que se den leyes en nombre de la Soberanía Nacional, cuando la Soberanía Nacional es un mito....

El Sr. **PRESIDENTE**: No puedo permitir que siga S. S.

El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Observe el Sr. Presidente que á la frase farsa indigna le he quitado toda intención personal.

El Sr. **PRESIDENTE**: Aunque así sea, puede menoscabar el prestigio de la mayoría de la Cámara, que representa la del país.

El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Estoy enteramente en desacuerdo con S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Podrá S. S. estarlo; pero no puede hacer esas calificaciones. ¿Retira ó explica sus palabras? Esto es lo que tengo que preguntarle.

El Sr. **PAUL Y ANGULO**: Explicándolas estoy, y ya he manifestado que no ha sido mi objeto ofender personalmente á ningún Sr. Diputado; pero la idea política que en esa frase se encierra no la puedo retirar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Despues de oídas las explicaciones, y no siendo esta la vez primera que ocurre un incidente de esta naturaleza con S. S., se va á preguntar á la Cámara si se reunirá en sesión secreta al concluir la pública. Queda terminado este incidente.

El Sr. **SORNÍ**: Pido que se lea el art. 45 del reglamento.

El Sr. **CASTELAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué?

El Sr. **CASTELAR**: Para oponerme á la pregunta que anuncia S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: No puedo concedérsela á S. S.

Se va á leer el artículo del reglamento que ha pedido el Sr. Sorní. Leído el art. 45 del expresado reglamento por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, decía así:

«Si se profiriese alguna expresión mal sonante, ofensiva á algún Diputado, este podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si este no satisface á las Cortes ó al Diputado que se creyese ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiese tiempo se deliberará sobre ella aquel mismo día, y si no se dejará para otra sesión, acordando las Cortes lo que estimen conveniente á su propio decoro y á la unión que debe reinar entre los Diputados.»

El Sr. **SORNÍ**: Pido la palabra para observar que el reglamento no se ha cumplido. Las palabras debieron escribirse en la misma sesión de ayer.

El Sr. **PRESIDENTE**: Y se escribieron; sino que como la Cámara no quiso prorrogar la sesión, no pudo deliberarse en el acto acerca de ellas.

El Sr. **CASTELAR**: Siempre que se propone una cuestión á la Cámara tiene que discutirla, y ahora debe examinar si hay motivo para quedarnos en sesión secreta y pedir satisfacción al Sr. Paul y Angulo. Yo creo que no hay motivo, primero por el procedimiento, despues por el fondo....

El Sr. **PRESIDENTE**: No puedo consentir que se abra debate sobre lo que no es materia de ello. Cuando el Presidente hace una pregunta á la Cámara para resolver si se está ó no en el caso de acordar lo que el reglamento propone, no hay ocasión á debate alguno. Esto se está haciendo todos los días.

El Sr. **CASTELAR**: Yo ruego al Sr. Presidente, por el respeto que me inspira el sitio que ocupa y la amistad que le profeso, que me oiga y abandone un poco el sistema autoárbitico que suele usar desde hace pocos días. Todo lo que se propone á la Cámara es materia de votación, y lo que es materia de votación lo es de discusión. Estos cuerpos son deliberantes, y si no tienen este carácter no son nada.

El Sr. **PRESIDENTE**: No puedo conceder á S. S. la palabra, porque ya va á hacer un discurso con motivo de una pregunta que se somete á la Cámara sobre si el Presidente es más ó menos autoárbitico. Yo procuro cumplir con el reglamento y ser imparcial en los debates; pero respetando la opinión de S. S., tengo que insistir en no concederle la palabra, consultando á la Cámara su parecer acerca de este punto.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Carratalá de si se concedería la palabra al Sr. Castelar, se contestó negativamente en votación nominal, reclamada por suficiente número de Sres. Diputados, por 101 contra 64 en esta forma:

Señores que dijeron no:

Llano y Pérsi.—Carratalá.—Prim.—Rivero (D. Nicolás).—Sagasta (D. Práxedes).—Moret.—Montero Rios.—Echegaray.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Conde de Encinas.—Izquierdo.—Pérez Zamora.—España.—Sagasta (D. Pedro).—Herrero.—Coll y Moncasi.—Milans del Bosch.—Ortiz y Casado.—Damato.—Diez Ulzurrun.—Rodríguez Leal.—Morales Diaz.—Muñiz.—Pérez Cantalapiedra.—Figuerola.—Monteverde.—Alvarez Sotomayor.—Ruiz Zorrilla (Don Francisco).—Gil Virseda.—Dávila.—Bañon.—Carrillo.—Lopez Botas.—Vado.—Jimenez de Molina.—Orozco.—Soroa.—Herrero y Seoane.—Gonzalez (D. Venancio).—Ramos Calderon.—Gil Sanz.—Moncasi.—Montejo.—Lopez Dominguez.—Herreros de Tejada.—Montero Telling.—Matos.—Ruiz Gomez.—Jover.—Rojo Arias.—García (D. Diego).—Rodríguez Pinilla.—Masa.—Navarro y Ochoteco.—Abascal.—Sandoval.—Moya.—García (D. Manuel Vicente).—Mosquera.—Palau (D. Antonio).—Torres Mena.—Jontoya.—Romero y Robledo.—Soto.—Santonja.—De Pedro.—Casejares.—Vidal.—Ferratges.—Uzuriaga.—Sanz.—Capdepon.—De Blas.—Rodríguez (D. Vicente).—Martinez Ricart.—Nuñez de Arce.—Navarro y Rodrigo.—Ballester.—García Gomez.—Aparicio.—Pascual y Genis.—Santa Cruz.—Romero Giron.—Ory.—Peralta.—Hernandez Arbizu.—Vazquez Oliva.—Alvareda.—Montesino.—Silvela (D. Manuel).—Merelles.—Fuente Alcázar.—Rodríguez (D. Gaspar).—Peset.—Oria.—Pellon y Rodríguez.—Macías Acosta.—Saavedra.—Moreno Benitez.—Eraso.—Sr. Vicepresidente Madrazo.

Total, 101.

Señores que dijeron sí:

Sanchez Ruano.—Topete.—Conde de Iranzo.—Guzman (Santa Marta).—Gil Berges.—Rios y Rosas.—Salmeron.—Rebullida.—Cala.—Ortiz de Zárate.—Cabello.—Calderon Collantes.—Marqués de Camposagrado.—Calderon y Herce.—Guzman y Manrique.—Llorens.—Paul y Angulo.—Sanchez Yago.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Mendez Vigo.—Toro y Moya.—Baldorioty.—Vildósola.—Moreno Rodriguez.—Pí y Margall.—Suñer y Capdevila.—Vinader.—Pico Dominguez.—Vazquez de Puga.—Suarez Inclán.—Rivero (D. José Vicente).—Gonzalez Marron.—Alarcon.—Alvarez de Lorenzana.—Alebar.—Chao.—Robert.—Sorní.—La Rosa (D. Adolfo).—Santamaría.—Carrasco.—Hidalgo.—Fantoni.—Quiroga.—Cánovas del Castillo.—Alvarez Bugallá.—Lasala.—Marqués de la Vega de Armijo.—Barca.—Cervera.—Abarzuza.—Rubio (D. Federico).—Contreras.—Romero Ortiz.—Silvela (D. Francisco).—Soler (D. Juan Pablo).—Castelar.—Figueras.—Blanc.—Benot.—Diaz Quintero.—García Ruiz (D. Eugenio).—García Ruiz (D. Gregorio).—Pastor y Landero.

Total, 64.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): La Cámara se reunirá en sesión secreta despues que termine la pública.

Continúa la discusión pendiente sobre la proposición incidental referente á la del Sr. Martos.

El Sr. **CASTELAR**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): No hay palabra; el reglamento está terminante; la mesa tiene facultad para señalar la sesión secreta.

El Sr. **CASTELAR**: Sr. Presidente....

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): No hay palabra.

El Sr. **CASTELAR**: No es extraño que en una nación en que el

Jefe del Estado no sabe español, suene mal la palabra de un Diputado.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): Orden: ya he anunciado que sigue la discusión pendiente; y no habiendo quien tenga pedida la palabra en contra de la proposición incidental de no haber lugar á deliberar, se va á proceder á su votación.

Verificada esta nominalmente, por haberlo reclamado así suficiente número de Sres. Diputados, fué desechada por 115 votos contra 36 en esta forma:

Señores que dijeron no:

Llano y Pérsi.—Carratalá.—Sagasta (D. Práxedes).—Echegaray.—Moret.—Montero Rios.—Rivero (D. Nicolás).—Montejo.—Sagasta (D. Pedro).—Romero Giron.—Rojo Arias.—Hernandez Arbizu.—Ferratges.—Figuerola.—Pérez Zamora.—Ortiz de Pinedo.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Eraso.—Morales Diaz.—Dávila.—Sanchez Borguella.—Montesino.—Orozco.—Herrero.—España.—Pérez Cantalapiedra.—Peset.—Conde de Encinas.—Ortiz y Casado.—Vado.—Milans del Bosch.—Damato.—Monteverde.—Capdepon.—Izquierdo.—Diez Ulzurrun.—Santonja.—Ory.—Rodríguez Leal.—Soto.—Muñiz.—Ruiz Gomez.—Gil Virseda.—Padiál.—Lopez Dominguez.—Palau (D. Antonio).—Gonzalez (D. Venancio).—Navarro y Rodrigo.—Carrillo.—Rodríguez (D. Vicente).—De Pedro.—Santa Cruz.—Coll y Moncasi.—Rodríguez (D. Gabriel).—Jimenez de Molina.—Bañon.—Ballester.—Navarro y Ochoteco.—Alcalá Zamora (Don Luis).—Martos.—Prieto.—Fernandez de las Cuevas.—Alonso.—De Blas.—García San Miguel.—García (D. Diego).—Ramos Calderon.—Moncasi.—Mosquera.—Abascal.—Gil Sanz.—Torres Mena.—Sanz.—Uzuriaga.—Alvarez Borbolla.—Montero Telling.—Pérez de Lasala.—Lopez de Ayala.—Romero Robledo.—Oria.—Moreno Benitez.—Pellon y Rodríguez.—Nuñez de Arce.—Jover.—Villamil.—Casejares.—Alvarez Sotomayor.—Merelles.—Lopez Botas.—Alvareda.—Matos.—Rodríguez Pinilla.—Rodríguez Seoane.—Masa.—Sandoval.—Martinez Ricart.—Moya.—Pascual y Genis.—Aparicio.—Jontoya.—Gasset y Artime.—García (D. Manuel Vicente).—Macías Acosta.—Soroa.—García Gomez.—Fuente Alcázar.—Vazquez Oliva.—Rodríguez (D. Gaspar).—Curiel y Castro.—Saavedra.—Silvela (D. Manuel).—Herraziz.—Carraseon.—Herreros de Tejada.—Sr. Vicepresidente (Madrazo).

Total, 115.

Señores que dijeron sí:

Sanchez Ruano.—Suñer y Capdevila.—García Ruiz (D. Gregorio).—Gil Berges.—Rebullida.—Santamaría.—Vinader.—Alebar.—Pico Dominguez.—Guzman y Manrique.—Paul y Picardo.—Llorens.—Sanchez Yago.—Unceta.—Guzman (Santa Marta).—Cala.—Pí y Margall.—Moreno Rodriguez.—Chao.—Robert.—Sorní.—La Rosa (D. Adolfo).—Carrasco.—Hidalgo.—Fantoni.—Cervera.—Abarzuza.—Rubio (D. Federico).—Cabello.—Soler (D. Juan Pablo).—Castelar.—Figueras.—Blanc.—Benot.—Diaz Quintero.—García Lopez.

Total, 36.

Las Cortes quedaron enteradas de que no podían asistir á las sesiones los Sres. Serrano Bedoya y Gonzalez Encinas.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de actas aprobando las de Eceja, Huesca, Liria, Motril y Gerona, y proponiendo la admisión de los Sres. Bermudez, Sanchez Bregua, Guillen, Cuevas Hernandez y Caymó.

Se acordó unir al expediente respectivo 12 exposiciones de los Ayuntamientos, Juez municipal y vecinos de los pueblos de Brea, Nuevo Baztan, Aravaca; Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon; vecinos de Valdaracete; Juez municipal, Comandante de Voluntarios y vecinos de Fuentiduena de Tajo; Juez municipal y vecinos de Perales de Tajuña, Aravaca; vecinos de Chinchon, San Martin de Valdeiglesias, Los Santos de la Humosa, y Ayuntamiento, Juez de paz, Voluntarios de la Libertad y vecinos de Carabana, felicitando á las Cortes soberanas y al Gobierno de S. A. por haber elegido Rey de España al Duque de Aosta; cuyas instancias han sido entregadas por el Sr. Rodriguez (D. Vicente).

Se mandó pasar á la comisión de peticiones una solicitud de la Diputación provincial de Almería, presentada por el Sr. Toro y Moya, para que se reformen los artículos 38 y 39 de la ley orgánica provincial.

Prévia la oportuna pregunta, las Cortes acordaron reunirse en sesiones despues de la sesión próxima.

El Sr. Ministro de HACIENDA: En mi deseo de no interrumpir la discusión, no pedí ayer la palabra, y hoy ruego á la Cámara que me dé permiso para explicarle mañana el estado de la Hacienda y exponerle los proyectos que tengo pensado presentar.

El Sr. **RUBIO** (D. Federico): Me opongo á que eso suceda, porque mañana es día de interpellaciones.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): El Sr. Ministro tiene derecho preferente, y puede hablar cuando lo desee, sin que nadie pueda oponerse.

Orden del día para mañana: dictámenes de peticiones y de actas, y discusión de la proposición del Sr. Martos.

Se levanta la sesión pública para reunirse las Cortes en sesión secreta dentro de algunos minutos.

Eran las seis.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado la primera entrega de la obra titulada *Comentarios al Código penal*, por D. Narciso Buenaventura Selva, Abogado del ilustre Colegio de Abogados de esta capital y ex-Diputado á Cortes, cuya publicación se hará por cuadernos de 80 páginas, de buen papel y esmerada impresión, repartiéndose uno por lo menos cada 15 días.

En la sección de anuncios insertamos el correspondiente á esta obra.

La Academia de Jurisprudencia celebra sesión práctica hoy sábado, á las ocho de la noche. Continuando la discusión de la Memoria del Sr. Balbás, usarán de la palabra para rectificar los señores Barrasa y Gamazo (D. Honorio), consumiendo el turno inmediato el Sr. D. Santiago Muñiz y Lopez.

ANUNCIOS.

COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL, POR D. NARCISO Buenaventura Selva, Abogado del ilustre Colegio de Madrid.—Se publicará por cuadernos de 80 páginas. En Madrid y toda la Península, 4 rs. cada cuaderno, y 6 en Ultramar y en el extranjero.

Puntos de suscripción.

En Madrid, en las librerías de Olamendi, Paz, 6.—Sres. Tejado y Hermanos, Arenal, 20.—Sr. San Martín, Puerta del Sol, 6.—Sr. Bailly-Bayllière, Plaza de Topete, y en la redacción, San Gregorio, 21, 23 y 25, tercero derecha.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administración de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposición de compra de los hoteles números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 3 de Enero próximo, para la licitación. El pliego de condiciones impreso se ha-

colitará á cuantas personas lo deseen en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva, todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde.

Mdíd 3 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—369—21

CRÉDITO NAVARRO.—EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO en los estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día 3 de Febrero del año próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social, calle de Estafeta, núm. 47.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja social, 15 días antes de la reunion, 10 acciones por lo ménos, que dan derecho á un voto, sin que los accionistas que ya las tengan depositadas en el establecimiento estén dispensados de presentar y depositar también el resguardo que tienen en su poder.

Dichos depósitos se admitirán en la Secretaría de la Sociedad hasta el día 19 de Enero, expidiéndose resguardos nominativos con expresion del número de votos que correspondan.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista con derecho propio á asistir á la junta.

Pamplona 13 de Diciembre de 1870.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, S. Mata y Oneca, Secretario. X—2447 y 2448—2

COMPENDIO DE PATOLOGÍA MÉDICA, DEDICADO Á LOS jóvenes escolares, por D. Antonio Fernandez Carril, Doctor en Medicina y Cirugía. Se vende en las principales librerías á 3 pesetas cada ejemplar.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA propiedad y del Notariado.—Cuadro oficial de los Aranceles notariales, formado por la Direccion general del ramo.

Véndese á una peseta 25 céntimos en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, número 6.

Leyes provisionales de Matrimonio y Registro civil.—Única edicion oficial.

Se vende en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, al precio de una peseta y 50 céntimos ejemplar.

La única edicion oficial de la Ley hipotecaria, su reglamento y modelos, se pondrá á la venta dentro de breves dias en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA BUENA FÉ.—IGNORÁNDOSE la residencia de D. Manuel Biarrote, se le cita por medio de este anuncio para manifestarle que con esta misma fecha se le requiere por medio del Boletín oficial de esta provincia para que satisfaga en casa del Tesorero de esta Sociedad, calle de la Magdalena, número 17, cuarto principal, el dividendo núm. 107, que adeuda por las tres acciones que posee en dicha empresa.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—El Secretario interino, Mariano Molero. X—2437

BANCO DE MÁLAGA.—CONFORME Á LO DISPUESTO EN la real órden de 21 de Agosto de 1838, que ha venido á modificar en parte los artículos 25 de los estatutos, 31 y 39 del reglamento general, deberá celebrarse en 1.º de Febrero del año próximo la junta ordinaria general de accionistas en la sala de sesiones de este establecimiento, á la hora de las once de la mañana.

Todos los que en 1.º del corriente fuesen poseedores por lo ménos de cinco acciones de este Banco tendrán derecho á concurrir á ella, siempre que no las hayan trasferido para la época en que aquella ha de verificarse.

Las viudas y solteras mayores de 25 años que estén en el libre ejercicio de su derecho, y las ausentes que se hallen en el caso antes expresado, podrán ser representadas tan sólo por accionistas con poder especial y bastante, que habrá de ser entregado en esta Secretaría con 10 dias de anticipacion á la referida fecha de 1.º de Febrero.

Por las mujeres casadas, por los menores y por las testamentarias que reuniesen las condiciones que exigen para los demás accionistas los estatutos y reglamentos, podrán concurrir sus maridos, sus tutores ó curadores y sus representantes legítimos, cuya personalidad deberán acreditar precisamente en la misma forma anterior.

Todos los que se encuentren con derecho á concurrir á la mencionada junta general acudirán á la dicha Secretaria de este Banco desde el 20 del corriente hasta igual fecha del entrante, en los dias no festivos y á las horas en que está abierto al público este establecimiento, por cuya dependencia se les facilitará la oportuna papeleta de entrada, con arreglo á lo que resulte de la nómina de accionistas que, aprobada por la de gobierno, estará de manifiesto.

Y á los fines prevenidos en el ya indicado art. 31 del reglamento general, y conforme á lo acordado por la Junta de gobierno, extiendo el presente en Málaga á 12 de Diciembre de 1870.—El Secretario, Manuel R. de Berlanga. X—2449

ARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago las suscripciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER judicial, única edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, al precio de 3 pesetas (12 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Lázaro, Obispo, y San Franco de Sena, confesor. Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 16 de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 á 1863 y de 1864 á 1868.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 1859-1863 and 1864-1868.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 1864-1868.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 16 de Diciembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 8 de Diciembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (Dírecion y Fuerza), ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 25-75, 80 y 90; á plazo, 25-90 y 55 fin cor. fir.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, no publicado, 97-00 d. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 72-25 y 40; no publicado, 72-30; á plazo, 71-50 y 75 fin cor. fir.; 72-60 fin próx. fir. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 48-60 y 55; no publicado, 48-00. Acciones del Banco de España, id., 150-00 d. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 30-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-50 y 50-53 p. Burdeos á 8 dias vista, 5-14.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations and their respective financial outcomes.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 10 de Diciembre.—Consolidados, á 92. BURDEOS 10 de Diciembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 31 1/2.—Idem id. de 1867, á 31 1/2.—Idem id. de 1869, á 31.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Cuenca, Huesca, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este diapor la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11'50 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo.

Idem de certero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'35 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'59 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'30 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'27 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'54 á 1'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 12'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'89 el hectolitro.

Cebada, de 5'50 á 5'63 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'47 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 990

Su peso en libras..... 95.604.—Idem en kilogramos..... 54.358'257. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero interino, Vicente Tabernilla.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 33 de abono.—Faust.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 77 de abono.—Turno 2.º impar.—El juguete nuevo en tres actos El pañuelo blanco.—Baile.—El padre de la criatura.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 91 de abono.—Turno 1.º.—Las hijas de Eva.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 103 de abono.—Turno 1.º impar.—A beneficio del primer tenor cómico D. Juan Orejon.—Pepe Hillo.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Los hombres de bien, drama nuevo en tres actos.—El sainete nuevo El teatro moderno.

NOTA. Mañana, á las cuatro y media de la tarde, se pondrá en escena Sancho García.

TEATRO DE NOVEDADES.—Primera representacion del drama nuevo en cuatro actos titulado Justicia de Rey.—A las siete y media de la noche.—Primer acto: La cita.—Baile.—A las ocho y tres cuartos.—Segundo acto: La sorpresa.—Baile.—A las diez.—Tercer acto: Desesperacion.—Baile.—A las once y cuarto.—Cuarto acto: Justicia.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—Funcion 8.º de abono.—Turno par.—A las ocho: Dos y ninguno.—El ventriloco Bernet.—A las nueve: Marinos en tierra.—Id. id.—A las diez: La familia improvisada.—Id. id.—A las once: Un animal raro.—Idem id.